

Para los N.<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> tratan de dotinas Morales. es muy necesario  
saber la forma que se observa p<sup>er</sup> pedir las dispensaciones  
de los impedimentos del Matrim<sup>o</sup> por via ordinaria

Don. N. caballero de natural y vecino de N. y doña. N. su  
prima hermana, Hija de N., tratan, y an tratado de casarse  
y an conversado juntos, no con animo de pecar de proposito  
p<sup>er</sup> facilitar la dispensacion de su santidad, ni an tenido copula  
y sin embargo a nacido grave sospecha, (aunq<sup>ue</sup> falsa) que los  
dos contrayentes la an tenido: Por lo qual si el dicho casami-  
ento no se hiciera, la dicha N. quedara gravemente disfa-  
mada, y se ay nacerian graves escandalos; Anadiendo a esto  
ser ambos ados contrayentes Personas muy Principales, de  
ilustres familias para cuya conservacion importa el Matrimonio  
entre los dos, i siendo verdadera como es esta relacion, piten y su-  
plican a su Santidad por la dispensacion del impedimento diri-  
mente en segundo grado de consanguinidad &

La forma de pedir por via de Penitenciaria

Antes y despues de la dispensacion  
es como aqui se pone

Don. N. trato de casarse con N. suparienta en quarto grado  
de consanguinidad, y en lo publico Hizo relacion a su santi-  
dad diciendo q<sup>ue</sup> para contraer el dicho matrimonio, no tenia  
mas causa, sino solo las conveniencias, q<sup>ue</sup> aya entre los dos  
y q<sup>ue</sup> se quierian casar por justas y racionales causas, que a ellos  
movian sus animos, y por ser de Honestas, y Honrradas fa-  
milias.

Al mismo



38  
Al mismo tiempo por interuencion del Penitenciario May  
por penitenciaría secreta, hizo relacion a su sant. diciendo  
q' auia pedido la dispensacion en lo publico en aquella  
forma = La verdad era para cumplir con su conciencia, que  
auia tenido copula carnal con la dicha suprema; pero q' esto  
era muy secreto, Por lo qual, y por el decoro de la dicha supri-  
ma, y por otros inconvenientes, no se podia hacer relacion de  
ello en lo publico; y Pareçe q' su Sant. desp'cho sin breue  
secreto, el qual viene, con el sobre escrito, que dice así, Dis-  
cretu Viro Confessori Magistro in Theologia; Vel secretorum  
Doctori ex approbati ab ordinario. per latores presentium  
ad intuscripta specialiter eligendo &

Y Pareçe que antes de venir este breue secreto, vino la dispen-  
sacion en lo publico, por causa publica se publico el dicho caso  
muerto; y por muchas causas, inconuenientes, y peligros  
q' resultarian, si el Matrimonio, no se efectuase luego; fue  
fornoso por la causa publica de evitar escandalo, celebrar el  
Matrimonio con todas las solemnidades, del P' conuilio de  
brento = callando siempre aquella copula secreta que  
auian tenido ~

Vino ahora el breue secreto, el qual, el dicho Don. N. ade-  
presentar en manos del confesor q' eligiere de los aprobados  
por el ordinario. Maestro en Theologia; o Doctor en secreto  
y el dicho confesor aceptando la sumaria d'iccion: lo abriba, ya  
uiniendolo lei do, ya uiniendose. Hecho capas de lo substancial de el  
(y sino lo pudiese leer por ser letra francesa, todara en curial  
q' con secreto lo traslade en lengua latina) y en virtud de  
el confesandose el dicho. N. y suprema cada vno seporri  
de los tructos que cometieron; absoluerd cada vno seporri



imponiéndoles penitencia saludable; = Y despues de confesados sacramentalmente, debe renovar el dicho Matrimonio oiendo a los dos juntos, q vuelvan de nuevo a decir, y confirmar el mutuo consentimiento de casarse; = todo lo qual fecho en virtud de la facultad apostolica, les dara licencia para cohabitare, y permanecer en el dicho Matrimonio; = y obli'garles a que cumplan la penitencia, o limosna, que viene impuesta dentro del breue secreto = el qual breue, no se entregara a ninguno de los casados, sino en su presencia lo oirá para el confesor, o lo quemara = el qual la forma y modo de proceder en estos casos por via de penitencia es secreta

### Caso de dispensacion de Matrimonio

Dudase si auiendo pedido a su San.<sup>a</sup> dispensacion para q dos Primos Hermanos puedan contraer Matrimonio; ya auiendo el Orador en la narrativa alegado dos causas; con viene saber, copula entre todos, la una; la otra notada infamia, escandalo, y temor de no poder <sup>de puer</sup> castarse con otro: auiendo el dicho Orador hecho relacion falsa en la primera de la copula. Dudase si la tal dispensacion concedida por su San.<sup>a</sup> y hecha relacion ~~falsa~~ <sup>de puer</sup> en estas dos causas en el rescripto, si sera valida dicha dispensacion? ~

Para resolver este caso es necesario notar, quantas, y quales sean las causas, que pueden mover al dispensador para q se de la dispensacion? Segun todos los doctores, son dos las causas, y llamanse, causa finalis, la una; y la otra causa impulsiva; La causa final es, quod non existeret, Principi gratiam non concederet, sin la qual no se concede



Concediera la dispensacion: la causa impulsiva es, que  
dispensatorem mouet, ad facilius concedendam dispensa-  
tionem, seu gratiam; ea tamen causa deficiente, nihilominus  
concederet gratiam petitam, licet non ita facile, aut libenter  
la rason de la diferencia, y distincion de estas causas, es clara; porq  
el fin, o la causa final es la que muebe absolutamente al  
dispensador p<sup>a</sup> la sustancia del acto ad dirgens andu abistue  
la causa impulsiva es la que muebe solo la voluntad del dispensa-  
dor ad facilius dispensandum paraq con mas facilidad conceda  
la dispensacion. = Para ver pues si esta dispensacion es  
obrepticia. O no. y conguientemente invalida, por auerse  
impetrado proporiendo en la narratiua, vna cosa falsa, como  
es la copula; es necesario ver este recripto, y la forma en que  
(como yo lo escribo) i juntamente ver, si alguna causa final  
i bi narrata es verdadera, o falsa; porq si la causa final es  
verdadera el recripto es valido; si la causa final es falsa; sera  
obrepticio i invalido = Dos causas parciales, parece q segun  
el tenor del recripto. Se propusieron al u<sup>o</sup> Sant<sup>o</sup> la copula en-  
tre los dos primos Hermanos. La una: y la nota de infamia que  
se siguió, La otra: la primera es la copula es falsa porque  
no la hubo: la 2<sup>a</sup> que es la nota de infamia es verdadera  
Esto supuesto Respondo. con los dos doctores Mas doctos que  
se conocen en materias morales. Vno de la compañia de  
Jesui: otra de la orden de S. Domingo: el de la Religión  
de la compañia, es el doct<sup>r</sup> Thomas Sanchez lib. 8 de  
Matrimonio disp<sup>a</sup> 22 nú<sup>o</sup> 45. Verso. ad maior donde dice  
estas palabras existimo dispensationem valere, si scandala  
illa, et infamia vera sint et confirmatur quia Pontifex  
seclusa copula, ob solam iacturam fame femina, ac bimo  
rem, ut ob id innupta maneat, solet dispensare



Donde se ve con claridad q' este Doctor d'apor causal al la  
nota de infamia siendo verdadera, (como aqui lo es) y suficiente  
pa' mover la voluntad del Pontifice pa' dispensar en dicho impedi-  
mento; de modo q' auiedo propuesto dos causas parciales, una  
de copula ota remota de infamia; siendo esta segunda verdadera  
como lo es, aunq' la de la copula sea falsa; es valida la dispensacion

El otro doctor es el i.º y 2.º don Pedro de Sapia Arzobispo  
de Sevilla en su c'atena Moral Tomo 1.º lib. 4.º de legibus. q. 23  
de infamia, et subreptitia dispensatione, Art. 6.º nu.º 6, el qual  
trae el caso presente en terminos individuales. donde dice, Si ad  
petendam dispensationem contrahendi matrimonium cum conan-  
guinea, allegata fuit copula carnalis, et infamia in se subsequuta  
feminae; copula autem non fuit reuera carnalis; sed sola infa-  
mia feminae, aliunde orta, si non ducat eam uxorem; ille, qui  
petit dispensationem; valida est dispensatio; quia si sola infa-  
mia allegaretur, dispensaret Pontifex tanquam ob adequatam  
causam finalem; q.º quamvis forte moneretur magis, ob copu-  
lam simul narratam, (quod non credo) non est indicanda  
copula causa finalis; sed solum impulsiva; atq' adeo illa exis-  
tentia falsa (ut supponitur) dispensatio impetrata est valida  
propter solam infamiam veram. no se yo. q' mas individu-  
almente, ni con que circunstancias mas singulares pudo pin-  
tar el caso. = Siguiendo sepido la dispensacion pa' contraher ma-  
trimonio con una pariente por linea de consanguinidad, se alega  
auertiendo copula con ella, y auerse seguido de ay infamia ala  
mujer; y de hecho y en realidad de verdad no vbo tal copula  
sino solo la infamia, nacida de otro principio, y causa, no casual  
porre con ella: digo q' es valida la dispensacion; y la razon es  
clara; porque si sola la infamia se alegara; dispensara el  
Pontifice como por causa final adecuada; luego aunq'



Aug<sup>o</sup> Acasio. y Pormentura, se conduci a mas facil<sup>te</sup> por la  
copula q<sup>ue</sup> iuramentum se propuso en la narrativa, (q<sup>ue</sup> yo no lo creo)  
Entonces, no se ate su gar, ni tener la copula, como por causa final  
sino solo como impulsiva; y asi siendo falsa la copula (como  
se supone, la dispensacion y impetrada es valida por solo la in-  
famia verdadera ~ ~ Vease p<sup>er</sup> maior abundancia. Adriana  
tomo 4 tt 4 reu<sup>o</sup> 53 § dno 3. - Basilio Ponga de Matrim.  
lib. 8, cap 17 § ultimo nu<sup>o</sup> 4. - Suarez de Delict. l<sup>o</sup> 2 lib 6 de  
Voto cap 27 nu<sup>o</sup> 11. ~ ~ ~

Solo restan dos escrupulos por satisfacer que no se sep<sup>an</sup> auaron por alto  
al i<sup>u</sup>mento sapia: El 1<sup>o</sup> es que parece q<sup>ue</sup> toda esta doctrina de  
las causas tiene verdad y se verifica, quando en el reucripto se  
proponen las causas diuindas, y se porri en vna proposicion  
disiuntiva, y el reucripto de la dispensacion, es vna, y cae  
sobre la causa verdadera, no sobre la falsa: pero quando en el  
reucripto de la dispensacion, se proponen todas las causas de la  
narrativa, no en proposicion disiuntiva; sino en vna propo-  
sicion copulativa (como de hecho se refiere en este reucripto pre-  
sente) y sobre ellas asi referidas copulatiue, cae la dis-  
pensacion, siendo la vna de ellas falsa; parece q<sup>ue</sup> no puede  
ser valida la dispensacion; porq<sup>ue</sup> en la proposicion copulativa  
par q<sup>ue</sup> toda ella sea falsa, basta q<sup>ue</sup> vna parte lo sea ~ ~ ~  
Acaso satisface el disipalente, q<sup>ue</sup> no obstante esto es valida la  
dispensacion: quia cum qualibet causa ex allegator, sit  
per se sufficiens ad promouendam dispensationem, et mouend<sup>u</sup> b.  
Finaliter dispensatorem; vna existente vera; alia iudicanda,  
sunt, impulsivum tantum: Et licet allegentur copulatiue  
q<sup>ue</sup> equivale<sup>t</sup> disiunctiva<sup>e</sup> propositioni = in la turis Axioma  
cum plura copulatiue<sup>e</sup> narrantur, quae de iure, non sunt  
necessaria, copulativa, reseruitur in disiunctivam. Arg<sup>o</sup> §



88

§ Si Plures Inhibiti de exco. tutorum: Et traditur in cas. cum  
iam dudum de prebend. sed cum canonicis suntinae narratur  
sufficit alteram esse veram ad valorem dispensationis, et reuocari  
ut hauc in cas. inter legatos de exco. q. in nostro casu dispen  
satio es valida.

El 2º scrupulo es, q. la infamia, y nota que se alega, y viene  
en el reuoc. parece ser q. nacio de la copula; y si nacio  
de ella, como la copula es falsa, tambien la infamia, y asi  
no sera valida la dispensacion, pues ninguna de las razones  
alegadas es verdadera ~ ~

Aciso De el Hispanense con dos palabras, quod infamia oriatur  
ex copula, ut alegabatur in pte; non est de substantia in  
famiae, ut sit causa finalis disp. pensandi = q. la infamia na  
ce de la copula segun y como se alega en la pte, no es de  
substantia y esencia de la infamia p. Hauerla y contritum  
La causa final se dispensar el nacer de la copula  
porq. la infamia nasce de donde naciere, ora sea de la  
copula, ora de otra qualquiera causa, como el trato, y co  
munion frecuente; ella de su especie, y esencia es su  
ficiente causa final para q. el Pontifice conceda la dis  
pensacion y gracia; y asi resuelto q. dicha dispen  
sacion es valida, y q. por ella, y mediante ella pueden  
los dichos Quinor Hermanos contraer valide ma  
trimonio, ella es mi parecer salvo de

Quibusdum Hermano R.



Caso de Matrim.

El stando <sup>en</sup> quarto grado de consanguinidad  
con <sup>de</sup> duplicado; como primos terceros por dos partes  
en la raptica q' hizo el orador alu. Sant.º, no hizo me-  
moría del duplicado parentesco; sino solo q' eran consanguines  
En quarto grado

Dudase lo <sup>prim</sup> si esta dispensacion q' se concedio, no explican-  
do lo duplicado, dudase si es Valida?

La 2ª duda es q' el dicho contrayente tubo copula, con dicho  
Ma. suparienza, y dice en su concei.º q' sucedio despues de  
aver desparado su Sant.º. La dispensacion del Paren-  
terio, por lo qual no se pudo hacer tal relacion porque  
seria falsa la narrativa, pues el Santo, no la dio; Pre-  
guntase, si es Valida dicha dispensacion?

La 3ª duda seraponte q' es Valida la dispensacion por  
aunq' se multiplique el 4º grado de consangu. por una  
y otra parte; no ay mas de un vinculo de consanguini-  
dad en quarto grado; ni por ser multiplicado recibe mas  
aumento el dicho vinculo, y conseq.º no encuentra  
mas de un impedimento; así lo enseria Calder. con. l.  
de consangu. nu.º 1. Alexander de Nebo. cap. quod di-  
lectio ad finem de consang. et ubi deponitur nu.º 8, quem  
Lapa. Gambará de auctoritate legati lib. 7. tit.º de di-  
pensatione legatorum. circa Matrimonia. nu.º 407  
Pruebase a similit. lo 1º por q' elgerando de comun y  
celebrado muchas veces, por lo qual incurrir en irregu-  
laridad; Para pedir dispensacion, y obtenerla validamte



no es obligada, a hacer mencion en la narrativa, de multi-  
 plicar las celebraciones = 102, el q tubo aucto muchas  
 veces, con la Hermana <sup>eseta</sup> q dei pue su mujer, no tiene obli-  
 gacion p<sup>a</sup> obtener dispensacion de hacer memoria en la  
 narrativa, de los acesos multiplicados = 103 porq<sup>e</sup> estas  
 acciones de vna especie multiplicadas en vn sueto, no  
 resulta, sino <sup>solo</sup> vn numero aucto, como se ve en las pro-  
 ducciones de muchos grados de calor o blancura, en vn  
 sueto, q no resultan, sino vn a blanqueado = 104 porq<sup>e</sup>  
 el ignacio se duplicado adulterio, de casado con casta  
 no tiene oblig<sup>a</sup> p<sup>a</sup> impetrar dispensacion, de declararse en  
 la narrativa ambos vicios; basta decir ignacio de adul-  
 terio como conf<sup>te</sup> bñg. con. 204 nu. 1. Prepor<sup>te</sup> q re-  
 mirabilem<sup>5</sup> quod autem nu. 24  
 de esta misma manera puei Barbara explicar en la narrativa  
 el grado quarto de consanguinidad, no expresando la multi-  
 plicacion de aquel mismo grado; por la qual la defrente  
 en Riquel Lib. 12 de matrim<sup>o</sup> cap. 10, nu. 3 hablando de  
 consanguinidad, y afinidad; y tratando de la afinidad de pen-  
 de lo mismo el M<sup>o</sup> Ledesma en la suma cap. 27 dei pue  
 de la 6 conclusion, difini<sup>o</sup> 2 Manuel Rod<sup>o</sup> de la suma  
 cap. 233, reg. 2<sup>a</sup> de la suma cap. 34. Ca. 108 q no  
 ignoro en lo q se funda la contrario opinion tan probable  
 que es decir, q en las cosas odiosas, como es disp<sup>a</sup>, Mixtu  
non comprehendi, sub simplicibus; y siendo los parentes  
 los multiplicados, mixtos, no se comprehenden en la dispen-  
 sacion de vn simple grado de parentesco; no ignoro  
 como digo este fundamento: Pero tambien se



2º Un quarto grado de consanguinidad, con otro quarto grado de  
consanguinidad, no es mixto; porq el mixto es compo-  
sito de dos simples, como el color verde; pero quatro gra-  
dos de blancura, con quatro grados de blancura, quier  
puede decir q es Mixto. Asi pues quarto grado de  
consanguinidad, con quarto grado de consanguinidad  
no es mixto: = el mixto fuera quarto grado de consan-  
guinidad con quarto grado de afinidad; con eluio p[ro]p[ri]o  
q esta opinion es probable, y se puede seguir en p[ra]ctica

A la 2ª duda se responde, q ora sea la copula antes de  
concedida la dispensacion, ora sea despues de concedida, y  
despues pasada; no es necesario declararla en la narrativa  
para q sea valida la dispensacion. pues por alguna otra  
causa final el Pontifice, le movio a concederla ~  
esta opinion es de doctores muy claros, como son Na-  
larro, Eutimio, Caballero, La, Rodrigo, Vega, Salcedo  
diaz, Ocampo, los quales refiere Thomas Sanchez lib. 2º de  
dis. 25, nu 6. = ademas desta la aprueban Enriquez  
Hurtado, Villa Lobos, Pontio, Joan de la Cruz et novis-  
simo Martin de S. Joseph. tomo 4º. nu 1, el qual despues de  
aver referido los autores, q afirman ser n[ec]es[ar]io, declarar la  
copula en la narrativa; dice este autor; ami me parece mas  
probable la opinion q dice no ser necesario. Haer mencion  
de la copula en la narrativa, por ser mas fuertes las r[ati]o-  
nes. quedan los q la dependen, conviene acobrir que  
La



La copula inculpatoria de porri, no causa impedimento, antes, si se  
explicara, parece que facilitara la dispensacion: y no ay desuso  
q' mande q' se declare; y quanto aya el b'lo de la Cruz en contra  
rio, no hace ley, ni la declaracion de los Cardenales, parece au-  
tentica, i q' lo sea, se responde, q' si guio opinion probable  
Hasta aqui este autor ~ siguen la tambien Fr. Joan Enrigh  
q' 6. nu' 46. y la por probable Thomas Sanchez, nu' 2; y el  
Diego Ruyg citado, consultado en el caso, dice, q' aung sea no-  
torio la copula, no ay necesidad de declararla, por no ser este  
invento el q' impide el Matrimonio. ~  
Siendo pues esto tan probable con mayor razon se se dice, no ser  
necesaria la mencion de la copula, quando se concede despues  
de Hecho la gracia, i dada la dispensacion: porq' la copula  
siendo posterior ala dispensacion, no puede viciar la dispen-  
sacion; porq' ninguna cosa se oculta, y calli en la dispen-  
sacion, ni en la narrativa, q' se debia explicar necesariamente  
pues se Hecho sucedido la copula despues de concedida la  
gracia perfectamente, i Hecho y despachada la dispensacion cum-  
plida mente; lo qual se prueba por esta Certid. Cosido a Suma  
q' 45. Gutierrez q' Canon 1.º. cap. 14. nu' 24: Manual Pont. Suma  
2.ª edicion. cap. 233. nu' 7. Vega 2.ª Suma. cap 34. caso 98.  
y el Sr. Thomas Sanchez. lib. 8. de dispens. disp. 24 nu' 5. dice q'  
aung la dispensacion del Pontifex se concediere, con la clau-  
sula condicional: ita ut copula non intervenerit seateleci-  
tomismo; porq' bastante mente, se satisfice, y obedere a esta  
condicional, no avendo sucedido la copula antes de Hecho la  
gracia de la dispensacion cumplida; porq' sucediendo despues  
de



Heba cumplida la gracia. no puede enervar la fuerza de la dispensacion por faltar consumada el todo; y assi la cláusula condicional se se debe referir al tiempo. y quando se hizo la dispensacion no al tiempo posterior segun se heba: este es mi parecer. Salvo & Subsistat fernand

### Caso de Matrimonio

Quando P<sup>o</sup> casado legitimamente tubo acceso carnal con Maria, con la qual trato la muerte de su mujer, dandole el dicho P<sup>o</sup> palabra de casamiento a Maria, y aceptandola ella, signio se la muerte pretendida; contrafiron Matrimonio con mala fee, en la qual estan casados muchos tiempo: fuera de esto dicho P<sup>o</sup> tubo acceso carnal con Prima Hermana de la dicha Maria con quien esta casado in facie Ecclesie

Preguntasse si para el S<sup>o</sup> Obispo dispensar en estos impedim<sup>tos</sup>

Parece q<sup>uo</sup>. por no tenerlos contenidos, impedimento, fisco, para comparecer delante de su sant<sup>o</sup>. = q<sup>ue</sup> la incontinencia, cuius pe ligro se podia temer en los referidos puede ser fufida; como la pobreza, = q<sup>ue</sup> esto debe averiguar, por personado sta, estimo ratu conscientie = que obraron con mala fee; q<sup>ue</sup> menester usar de rigor, porq<sup>ue</sup> no se facilite este recurso alas S<sup>as</sup> Obispos, y aia abrenimiento pa cometer semejantes delitos.

Para la Resolucion de este caso. supongo lo 1<sup>o</sup>. aver aqui dos impedimentos dirimentes: el 1<sup>o</sup>. de el crimen; q<sup>ue</sup> se ay ayn currido por muchos titulos, no causa diferente impedimento como un pecado, por tener muchos circun stancias agravantes no es pecado de diferente especie = el 2<sup>o</sup> impedim<sup>to</sup>



es de definidad de copula, ilícita en segundo grado; q' la copula  
aia sucedido. Antes, o despues, al presente Matrimonio, no hace  
al caso; porq' este Matrimonio presente, no aside legitimo  
in foro conscientie //

Supongo lo 2. que es doctrina corriente entre los Doctores, que  
el S. Obispo, puede dispensar en los impedimentos dirimentes  
del Matrimonio en los casos q' puede dispensar el Sumo Pont.  
concurriendo algunas circunstancias, y razones p' ello - a  
esta doctrina llama comun el Dr. Madrid in Summa Tomo 2  
de Mat. ~~cap. 4~~ p. 6. n. 16. docu. 11. y el Dr. Tomas Sanchez  
lib. 2 de Mat. disp. 40. la llama mas verdadera, q' la sent. a  
opuesta, sus palab. son, secunda sent. multo verius affirmat  
ponit & sic habet in Summa c. 22. Bartol. de decima  
pus. Lopez et alij citati. Apud Bz Sanchez; el Dr. Agustin  
Barbosa. de Potestate Episcopi. Arg. 35. Donatiana de Mat. q. 3.  
p. 15. y otros. Apud Barbosa. el qual cita trece Autores, por esta  
sent. Entre otras razones, q' dan, las mas me han fuerza  
(por sentir lo yo asi) es ser voluntad interpretativa de  
Summo Pontifice esta: y la voluntad opuesta no fuera racto  
nal, pues no es vicio q' pudiendo Remediarse, tan graues da  
ños, como se originan en estos casos, se quedarán sin Remedio //

Supongo lo 3. que no todos convienen en señalar las circunstan  
cias, o requisitos para la tal dispensation del S. Obispo, y asi  
viene a ser, que unas seran esenciales, otras, no. Las esencia  
les, o en las q' todos convienen, son, que el impedimento, o im  
pedimentos sean dispensables. = que el caso sea occulto =  
que este contrasido el Matrimonio, in facie ecclesie //



que sea difinitorio el recurso al sumo Pontifice; y para sea difinitorio el recurso, basta que sea larga la distancia, a Roma, desde el término donde se hallan, por lo qual. ay a peligro de incontinencia; Si P. Enríque in Summa de imped. Mat. lib. 2. cap. 3. lib. 3. el qual cita a muchos M<sup>os</sup> Antiguos por este parecer; y dice no ser necesario la limitacion, que se aia casado. con buena fe, y a esta P<sup>on</sup>ta. la llama recibida en practica. in praxi recepta y dice, scilicet q<sup>ue</sup> aliano muchas dispensaciones de los Sumos Obispos, concurriendo las circunstancias referidas solamente; ut not. multas dispensaciones, obtinimus ab Episcopo ~~~~~ estas son las circunstancias necesarias. q<sup>ue</sup> ante concurrir, y sino concurrir, no se podra otorgar la dispensacion por el Obispo. /  
Otras circunstancias, ay dudosas entre los doctores; unos dicen que ade a ver buena fe. ex utraq<sup>ue</sup> parte; otros, que ex una tantum, basta; otros, que ex neutra requiritur; ita in Regh citatus: con otros muchos q<sup>ue</sup> alega en su favor = y el M<sup>o</sup> Moscosso, Obispo de Malaga en Summa tit. 10 cap. 29 dice, q<sup>ue</sup> aunq<sup>ue</sup> aia auido mala fe. en entrambas casados, puede el Obispo dispensar, concurriendo las causas dichas, se ser el Mat<sup>o</sup> Publico ~~causa~~. y despues. y decir q<sup>ue</sup> en semejantes casos, no quiere el Pontifice, q<sup>ue</sup> el Obispo dispense; parece q<sup>ue</sup> en decir, q<sup>ue</sup> su santidad, no tiene officio de Padre, i q<sup>ue</sup> vna mal de impedir en perjuicio de las almas. = de este Sancho P<sup>re</sup>posito. Citado; Alasado V<sup>o</sup> G<sup>on</sup>f. i otros q<sup>ue</sup> aunq<sup>ue</sup> expresamente no lo dicen, pero con no poner el requisito, tanto, dicen no ser necesario para tal dispensacion; Si Mald<sup>o</sup>. V<sup>o</sup> B<sup>er</sup>u<sup>o</sup>q<sup>ue</sup> Silvestre, Fabre, Bonilla, Nauion, et alij. quos citat Thom. Sanz lib. 2 de Mat<sup>o</sup>. disp. 40 de Aquirre



de aqui se infiere, q' concurriendo Las circunstancias esenciales, q' todos  
piden para q' el obispo dispenze, aunq' no concurran las de mas,  
podra dispensar; y segun fuere el numero de las otras accidentales  
podra auer, la Mayor, o menor facilidad en la dispensacion.

Lo 4. supongo, q' en las dispensaciones q' proceden, in foro interno, por ser  
los impedimentos, o delitos occultos, no es necesario Hacer informa-  
cion Juridica de ellos, ni aun extra Judicial de muchos; esta es electi-  
lo de la curia romana, como consta de Marco Paulo Leon, in praxi.  
al tit. donde el sumo Pontifice, Hecula la relacion dice, si ista  
est yo dispenso; y no se hace mas informe, q' la relacion del caso  
como la Hicieron los q' piden esta dispensacion.

Esto supuesto; digo q' puede el obispo dispensar en los dos impedimen-  
tos, contenidos en este caso: porq' concurren las condiciones essen-  
ciales, q' piden los Superiores p' q' pueda dispensar el obispo, y al-  
gunas accidentales q' facilitan la dispensacion: Lo 1.º por ser dis-  
pensables los dos impedimentos, del crimen, y de fornicidad; 2.º por  
ser el caso occulto: 3.º por distar mucho del Pontifice, los que pi-  
den la tal dispensacion, i por ello ser difícil, su recurso, i conyugem  
de peligro de incontinencia. Lo 4.º por ser pobre, y no poder embiar por  
la dispensacion. Lo 5.º por Hallarse los contenidos, en vna materia  
intricada con dichos impedimentos, y penosamente temerse danos  
graves de su alma. y escandaloso notable a y a todo lo que  
se propone, queda con lo dicho Respon-  
do mi parecer Saluo &c. *W. S. Victoria Carrano*



*[The text on this page is extremely faint and illegible, appearing to be a handwritten manuscript. It consists of approximately 20 lines of text, written in a cursive script. The ink is very light, and the paper shows signs of aging and staining. The text is oriented horizontally across the page.]*



El caso, i resolucion del Cabildo se le propone p<sup>a</sup> que lede  
La Ultima resolucion y de la forma siguiente:

P<sup>o</sup> teniendo dada palabra de casamiento a Ana, i auen-  
do celebrado Las espousalias con ella, tubo concubito con  
M<sup>a</sup> hermana Legitima de la dicha Ana, i La dicha M<sup>a</sup>  
quedo del dicho concubito gresada. Y auiendo se despus re-  
conocido Sagreriez, dixo el dicho P<sup>o</sup> que el gustaria casarse  
con La dicha M<sup>a</sup> que ytaba gresada si no viese  
impedimento p<sup>a</sup> ello, propusole a Ana La materia  
irrepondio q<sup>ue</sup> ella cedia voluntariamente de la palabra  
que el dicho P<sup>o</sup> le tenia dada, i que quando era de su par-  
te no queria embarrayar el casamiento de su hermana  
en virtud de q<sup>ue</sup> se dispuso que se hiciera Las amon-  
estaciones, i se publicase como el dicho P<sup>o</sup> queria contraher  
matrimonio con La dicha M<sup>a</sup>: Salio sin sugeto opo-  
niendo se diciendo que no podia haurre dicho matrimo-  
nio por quanto el dicho P<sup>o</sup> ytaba capitulado con Ana her-  
mana de la dicha M<sup>a</sup> i que p<sup>a</sup> casarse con ella tenia i ape-  
dimento de publica honestidad, i asi lo apunto el curar  
el quadero de las amonestaciones.

Preguntase ahora si en realidad de verdad ytan lo dicho  
P<sup>o</sup> i M<sup>a</sup> impedido impedimento publico honestatis.  
La resolucion de esta duda de pende de otra 1<sup>a</sup> t.

1<sup>a</sup> Las espousalias se disuelvan, i consiguiente mente  
el impedimento de publica honestidad q<sup>ue</sup> funda en ellas, i interui



miendo el consentimiento de ambas party, entre quibz de  
chap espousaliaz se han celebrado.

Ayerca de yte punto al doz sentencias La t. 14 del  
de Thomas Sanchez tom. 2. de Matrimonio lib. 7. disp. 68  
n. 21. el qual negassen dice que etiam si sponsaliadi  
dissoluantur, remanet impedimentum = aucto mendo  
ip: nulla maior sponsalium dissolutio accidere potest  
quam alterius sponsi morte, sed intali casu durat  
impedimentum Et in omni etig si communiter confen  
su dissoluantur sponsalia

Pero Diana nel tomo 3 tract. 4. nro  
Ludon 222. dypus de auer referido el que en senten  
antigua monte Nro grande altercacion sobre yte  
punto, dice que non es de lo contrario, i que ha de  
se sentir mucho dela Religion Dominica. cita por  
contraria a Sa. N. Matrimonij num. 12 a Basilio Pare  
de Matrimonio lib. 7. cap. 36. num. 9. Gutierrez de Mat  
rimonio Cap. 103. num. 11. De bello p. 2. lib. 3. q. 14. num. 3.  
qui citant de Sacratz Cardinalium sic afferentz: Si sponsa  
lia dissoluantur de consensu, congregatio censuit, esse in  
ualida: i Dypus D. Diana al funda mto dela  
gle Ibarra. sic. Ad id ad V. quam adducit San  
chez Respondio. quod adest disparitas inter utruq  
casum, quia in morte qui contraxit sponsalia con  
tur in ead. voluntate defuisse, i. salte debuisse de  
dere quando alter videretur, quod si accidit in casu om  
ni adest voluntas integra dissolutionis sponsalium. sig aut  
indus est Sanchez, It. v. doctissimuz in omni casu, sed omni



94  
dicendy et Ay supra dictis Doctoribz: ex quoniam patet hinc  
suo consensu disolutis nulli nunci impedimenty =  
ide magis dicto authoris amba citados. y de yte sententia Bar  
bosa de potestate Episcop. 3 p. allegat. 51. n. 138. in  
Collectanea al concilio Tridentino alcap. 3. de refor  
mat. Matrim. 1<sup>o</sup> 24. n. 3.

Y podemos confirmar yta sententia contra resolu  
on delna duda q haze Diana in ultimo. 10 tract. 13  
caso 2<sup>o</sup> 7. donde pregunta: Andubius de impedimento  
divinamente Matrimony, potest hoc dubitante illud contra  
hura? i Res. que si con thomas Sanchez de Matrim.  
Libro 8. disp. 6. n. 18. idem muchos Gallista: ilavacon  
Gdan q: q potest no stat pro dubitante, et si et sua  
possessione solvitur, si quidem contrarij ignoant. Ne  
mo enim abique certo iure debet solvari sua posses  
sione. idem rasones Gallitae.

Suq. condolona del 2<sup>o</sup> mismo de Thomas Sanchez  
podemos probar nro asumpto desta suerte. dubius de  
impedimento divinamente potest solvi hura q in nro  
casu potest solvi, quia ista potest hnt nro, et aucto  
ritate plurij docty. afferentij nulli esse impedi  
ty. q concludit yta illud n habere.

2<sup>o</sup> stat. 2<sup>o</sup> en la 3<sup>a</sup> tract. 6. caso 2<sup>o</sup> 2.  
Dice Diana con Barbosa de potestate Episcop. 8. 2. alle  
gat. 35. n. 18. quod si dubius sit positivus, n excludit  
probabilitat, potest dispensandus abique dispensat. ope  
rari, nq dequit opinionem probabile = Y en nro caso  
ai et duda positiva, porque se halla opio en su favor  
opinion la mas probable q abique dispensate pot.



operari =

puro dato uero Graia per monachum Gleda Regi-  
tina dicitur ibi. Con Capto Palao inopere Mo-  
Li tom. i. tract. 3. disp. 6. quod si q. n. 10. quod si q. n. 10. quod si q. n. 10.  
um sit, an casus indigeat, l. si indigeat dispensatione, re-  
tandem est si indigeat, quia tunc est peremptio prohibitio-  
li vero inclinat te dispensatione indigere, adhuc exis-  
timat Palao computari posse si indigere illa; q. n. de  
bis Censui aliquo precepto, de lege obligari; si de lege  
moraliter certo si conuenit: sed dato, quod iustitiam de-  
trahat sit dispensatio ad recte operandum, dispensa-  
tio Episcopalis sufficit, quia Pontifici si videtur  
re seruatur Casus dubius, et potestas dispensandi La-  
te est iustitiam. ita Barboza ubi supra =

Augo de contrahendo si est cupendus inceditur a  
contrahendo matrimonio. et si aliqua dispensatio  
ria fuerit, episcopalis sufficit.



Amamos de un Calificador de el S.<sup>to</sup> off.<sup>o</sup> 99  
llegó un pliego de papel impreso, que se intitula  
alivio singular, y modo facilissimo de confesar se  
compuesto por el D.<sup>o</sup> Fr. Joseph Gabazzi Predic.  
apostolico = y por parecer mui danoso para las  
Conciencias de los fieles, responde en esta forma =

La Substancia de todo el dho Papel se reduce a dos partes,  
la una a tratar de el sacram.<sup>to</sup> de la penitencia, la otra a  
tratar de la comunión cotidiana ~

En la Primera parte dice el author de este papel una  
proposicion, en que consiste todo el nexo de su doctrina, y es que  
para hacer valido, verdadero, y fructuoso sacram.<sup>to</sup> de penitencia  
no solo se confiera una ordinaria <sup>de</sup> de pecados veniales, o mortales  
ya confesados, no a menester examen, ni dolor actual, ni proposito  
de la enmienda. =

Porla esta proposicion es digna de censura, y discutiendo por todos  
sus terminos lo deduzgo asi. =

Cuanto al primer termino, que es el examen: decir absoluta m.  
que no es menester examen para llegar a confesar es prop.  
contra el comun sentir de los Doctores, especial el Castellano,  
que encarga tanto el examen, y quam importante es p.<sup>o</sup> no hacer  
un Sacramento invalido. = lo segundo es contra el Concilio Triden-  
tino Ses. 14. cap. 5. donde dice: constat enim n<sup>o</sup> aliud in ecclesia a  
penitentibus exig<sup>i</sup>, quam ut postquam quisque diligent<sup>er</sup> se exauerit  
et conscientia sua unus omnes, et latebras explorauerit, ea peccata confiteatur,  
quibus se Dominum offendisse meminerit. y q.<sup>o</sup> el Concilio ex-  
presa m.<sup>te</sup> dice, que deve el penitente examinar con gran diligencia los  
mas retirados sentos de el coracon, decir que no es necesario examen



Da reue quam manifesta <sup>te</sup> se opone á el Concilio: y aunque es verdad  
que el que estubiere cierto, que no auia cometido pecado mortal alguno  
no necessitaria de examen, por ser los pecados veniales materia volun-  
taria; pero como esta certeza no se puede tener sino es por el examen,  
decir absoluta <sup>te</sup> que no es menester examen, es exponer á manifesto  
peligro, á los que así se confiesan, á que hagan un Sacrilegio. —  
Y la razon es clara; por que como dice el M.<sup>o</sup> Nuño, y con el todos los  
Theologos, Confessio est praeiudicium. la confesion es de las cosas pasadas,  
todo lo pasado está solo habitual <sup>te</sup> en la memoria, y para reducir  
se actual <sup>te</sup> a la memoria, á desex con actual consideracion, no puede  
auer actual consideracion sin examen, por que el examen no es otra cosa  
sino actual consideracion de lo pasado, luego es necesario el examen. —  
Y si se respondiere, como responde este papa, que es examen, y considera-  
cion, es neces.<sup>o</sup> para los pecados mortales no confesados, no p.<sup>o</sup> los veniales. —  
Pongo que como en ese caso de confesarse solo de los veniales á me-  
nester saber necessaria <sup>te</sup> si tiene pecado mortal, o no, ha me-  
nester necessaria <sup>te</sup> reducir todo lo obrado, hablado, y pensado, a  
la memoria con actual consideracion, p.<sup>o</sup> ver si algo de eso es pecado  
mortal, ó venial: por que confesandose sola <sup>te</sup> de veniales á bulto  
sin actual consideracion, y examen, se pone á peligro de omitir  
y dexar alguna circunstantia, por la qual lo que era solo venial  
viene á ser mortal; y como el omitir, y dexar el examen en el  
que así se confiesa, es voluntario; el omitir y dexar esa circunstan-  
cia (aunque no le ocurra) seria tambien voluntario, y coniguiente  
<sup>te</sup> haria un sacrilegio. Pongo por exemplo echar una maldicion  
sin intencion de que comprehenda, es solo pecado venial, por que es  
como una palabra ociosa, é vana: y si le acompañare circunstantia  
de escandalo, seria mortal, luego si voluntaria <sup>te</sup> omite, y dexa el  
examen, p.<sup>o</sup> mirar y xemirar conque circunstancias habló; omite  
voluntaria <sup>te</sup> un pecado mortal, luego esta doctrina expone á peligro  
de hacer un sacrilegio a los que así se confiesan voluntaria <sup>te</sup>  
sin examen; y así ni es segura ni practicable. — — —

Cuanto



Quanto al 2º término de la proposición que es el dolor, decís  
 que no es neces. dolor para hacer válido, verdadero, y fructuo-  
 so Sacram. de penitencia: expresa m.ª contraviene al Concilio  
 Tridentino. ses. 14. Cap. 3. donde señala por una de las partes  
 necesarias de el Sacram. de la penitencia ael dolor, con estas  
 palabras: sunt autē quasi materia huius sacram. ipsius pa-  
nitentis actus, nempe contritio, confessio, et satisfactio. Y responde  
 como responde el uso papel, que eso es neces. para los que se con-  
 fiesan de pecados mortales no confesados, pero no para los que  
 se confiesan de pecados veniales solamente. = Pregunto q. se  
 confiesan de pecados veniales, sacram. o hacen sacram. de peniten-  
cia válido, verdadero, y fructuoso, o no? si no lo hacen, hacen un  
 sacrilegio. = si hacen sacram. de penitencia verdadero, válido, y  
 fructuoso, o hacen el sacram. que se señala el Concilio de Trento  
 arriba citado, compuesto de la materia, que allí determina, o  
 hacen otro sacramento de penitencia diferente compuesto de di-  
 ferente materia, si hacen el sacramento que el Concilio señala  
 compuesto de la materia, que allí determina, es evidente, i neces.  
 que a. de llevar dolor, porque la materia, que allí determina el  
 Concilio, no solo es la confesion, sino el dolor etc. sunt autē quasi  
 materia contritio, confessio etc. Luego es neces. el dolor, como  
 parte material de ese sacram. o hacen otro Sacram. de peniten-  
 cia diferente, compuesto de diferente materia, y si dice esto  
 incurre en el Canon primero de la Sesión sexta de el Concilio de  
 Trento, donde anathematiza ael que dixere aver mas de siete  
 sacramentos. = de modo, que pretende este papel que aia dos  
 sacramentos de penitencia, uno para los pecados mortales com-  
 puesto de confesion, dolor, y satisfaccion, como de materia; y otro  
 sacramento de penitencia para solo los pecados veniales nuevos  
 de quien jamas se a tenido dolor actual, ni virtual, compuesto  
 como de materia de solo la confesion con intencion de



De recibir el Sacram<sup>to</sup> = De adonde se infiere, quesi el dolor  
se requiere en doctrina catholica et en qual m<sup>te</sup> para que se haga  
verdadero, valido, y fructuoso sacram<sup>to</sup> (aunque la confesion sea de  
pecados veniales) si falta el dolor no se haze verdadero sacramento,  
y con siguiente miente el que asi se confesga, pecaria mortalmente  
como tiene, y siente el Doctissimo P. Suarez, torn. 4. 3.<sup>a</sup> parte d<sup>to</sup> 20  
Sect. 3.<sup>a</sup> Dari a confesar que sin dolor alguno, que sea materia de el  
Sacram<sup>to</sup> se lleguen a confesar: es aconsejar q<sup>e</sup> hagan un sacrilegio.  
No seio por cierto con que razon se intitula predicador Apostolico,  
en cuyo pecho, y cabeza se fraguan consejos tan contra la doctrina  
Catholica, y Apostolica = Mas para darle buen apoyo a este su  
desuado errado, o error desuado, y ahijarselo a buen P.<sup>e</sup> para  
acreditarlo interpone la authoridad de S. Thomas diciendo que  
el P.<sup>e</sup> es de parecer, que la materia total, y adecuada de el Sacram<sup>to</sup>  
de la penitencia, es solo la confesion con intencion de recibir el  
Sacram<sup>to</sup>. No parece que el buen Varon Apostolico auisto las obras de  
S. Thomas, ni a leído sus escritos, leian los otros, y veran, que ni el lugar  
donde se cita, ni en todas sus obras se hallara tal proposicion en  
la forma, modo, y como la que se fiere este papel, antes expresami  
dice lo contrario en la 3.<sup>a</sup> parte. quest. 84. art. 2.<sup>o</sup> in corpore donde  
parece que previno muchos años antes ael Concilio de Trento diciendo  
lo que el mismo Concilio dixo muchos años despues, señalando por  
materia adecuada, y total de el Sacram<sup>to</sup> de la penitencia los actos  
de el penitente con estas palabras: dicam<sup>us</sup> o aute<sup>m</sup> q<sup>ue</sup> materia proxima  
huius sacram<sup>ti</sup> sunt actus penitentis, cuius materia sunt peccata  
de quibus dolet, et quae confitetur, et pro quibus satisfacit. No puede  
auer cosa mas clara para demanecer tal impostura, ni maior agravió  
que imponerle ael S. D.<sup>no</sup> un testimonio tan falso in re tam graui.  
Sepa pues que el conocimiento de este agravió, y castigo mio pertenece  
a el S. Tribunal de la Inquisicion por comunicion, que tiene de Clemente  
8.<sup>o</sup> dada en su brebe Apostolico expedido año de 1595. —

Cuanto ael tercer termino de la dha proposicion que es el proposito  
digo que decia, como dice este papel que no se requiere proprio



de la enmienda, tiene el mismo riesgo, y peligro, y hea  
que no se requiere dolor alguno, porque el dolor, que se requiere  
para materia de este sacram<sup>to</sup> incluye necesaria<sup>te</sup> en el propo-  
sito de la enmienda, como expresa mente lo determina  
Concilio de Trento Ses. 14. cap. 4. donde hablando de la contrici-  
on, que es parte de este sacramento, dice así: Contritio que  
primum locum inter dictos penitentis actus habet animi dolor,  
ac detestatio est de peccato commisso, cum proposito non peccandi  
de cetero: Luego si como se a dicho, y prouado, sin dolor no se hace  
verdadero sacramento, sin proposito de la enmienda tampoco  
se hace verdadero sacramento =

Dexo otras cosas mas menudas, que contiene este papel acerca  
de este punto de la confesion, que aunque no son menos reprehensi-  
bles, por mas especulatiuas, y de la cathedra las omito por la  
brevedad de este escrito, y vni a la segunda parte, que contiene  
este papel =

En la qual su author quiere per suadir la cotidiana comu-  
nion, a todos los fieles, de qualquier estado, que sean, sin distic-  
ni diferencia, de legos a ecclesiasticos, de carados a Religiosos,  
y de ligeros =

Lo Primero con que lo prueba es con las authoridades de  
S. Agustin, y S. Ambrosio, las quales pondre despues por ser mas  
apropósito el lugar donde las e de ponderar = Lo 2.º prueba  
con la authoridad de Anacleto Papa, y M. el qual en la primitiua  
iglesia mando debaxo de precepto, que todos los fieles comulgaren  
cada dia, con lo qual este author tacitamente sostiene, y reprehende  
a la Iglesia, de que porque aora nolo manda asi, como  
quien dice, si lo mando entonces, porque nolo manda aora, de  
cuius locucion el intento es decir, que la Iglesia nose muebe  
aora con tan suficientes fundamentos, y razones como entonces =

Lo



Lo qual es mas que temerario, y <sup>leya</sup> ~~fuera~~ de error, como se ve el  
exemplo de comulgar sub utraque specie. los legos que en la pri-  
mitiva Iglesia se usaba, i aora no: Sepa pues el P. Predicador  
Apostolico, que para lo uno, y lo otro ha tenido la Iglesia tan  
suficientes razones en un tiempo, como en otro. y como en aquel  
tiempo primitivo usó de la comunión sub utraque specie. con los  
legos, y aora no: Lleuada y movida en todos tiempos de suficientes  
razones, y fundamentos, así de la misma manera en aquel  
tiempo primitivo mandó la comunión cotidiana de baxo de pre-  
cepto, i aora manda de baxo de precepto que una vez por lo  
ordenado cada año se comulge, y no cada día, lleuada en todos  
tiempos de suficientes razones, y fundam<sup>tos</sup> las de aquel tiempo  
primitivo por estar los fieles tan devotos, tan fervorosos, tan  
gloriosos, tan reuerentes con la sangre de Christo N. R. recién  
vertida, que en las calles, y plazas seguían daban estatutos, viendo les  
con distribución tan grande, y cotidiana mandó se recibiesen cada  
día: Aora en estos tiempos por nuestras miserias, y nefandas costum-  
bres, tan tibia la Caridad, tan poco alentada la deuoción, no estan  
regulados con esa disposición cotidiana, y así aora no lo manda  
cada día, donde en todos tiempos tubo suficientes razones para  
mandar lo uno y lo otro.

Lo 3. prueba el Author su propuesta con el Concilio de  
Trento Ses. 13. Cap. 13. dice el papel, i es ierro de imprenta  
porque no ai cap. 13. en toda la Ses. 13. así se á de citar Cap. 7.  
donde trata de la preparacion, que se á de poner p. llegar á comulgar  
dignamente, y se á de advertir que el Concilio en este Cap. 13.º  
de esta sesion no dice las palabras, como las cita este papel de este  
P. predicador Apostolico, sino así: quare communicari volens i  
reuocandum est in memoriam eius precepti, (scilicet Apostoli)  
habbet se ipsum homo = Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam  
probationis necessariam esse, ut nullus tibi conscius mortalis peccati  
quantumvis tibi contrarius videatur, abique premiura sacramentali



Confessione ad Sacra eucharistia accedere debeat. Estas son las  
 palabras formales de el Concilio, cuyo intento principal es  
 determinar contra algunos exeses, que decian, que el que se  
 hallase con conciencia de pecado mortal, no auia menester  
 confesarse s. comulgar digna mente, sino que pareciendole a el  
 que estaba contrito, podia llegar a comulgar digna mente, sin  
 preceder confesion, aunque hubiese copia de confesor, fundados  
 los dhos exeses en las palabras de el Apostol: Probet autem  
se ipse homo, et sic de pane illo edat et. El Apostol dice,  
 (decian ellos) probet se ipse homo. el hombre que se hallare con  
 conciencia de pecado mortal, el mismo se a de probar asi mismo,  
 y si le pareciere a el mismo, que esta contrito, no a menester  
 mas, ni mas, ni a para que confesarse con otro hombre, todo con  
 intencion de destruir el sacram. de la penitencia, y quitarlo  
 de en medio, que era lo que mas aborrecian: Entra pues el Con-  
 cilio en este Cap. septimo determinando contra estos exeses, y  
 como se fundaban en la Auth. d. de el Apostol, declara  
 y explica el como se a de entender el probet se ipse homo.  
Eclesiastica autem conuentione declarat, eam probatione necessa-  
riam esse, ut nullus sibi conscius peccati mortalis, quamvis sibi  
contritus videatur et. de modo que el intento principal de el  
 concilio es declarar, que prueba sea esta que pide el Apostol  
 s. comulgar digna mente, y dice que el que se hallare con  
 conciencia de pecado mortal, no basta que el se pruebe a si  
 mismo, y que a el le parezca que esta contrito, y muy contrito,  
 sin hacer otra diligencia mas, sino que es neces. que se confiese  
 de su culpa mortal, auiendo copia de confesor, i que despues de  
 hecha esta diligencia llegue a comulgar. Este es el intento  
 principal, i formal de el Concilio determinar esto, de que  
 preceda la confesion a la Comunión, aunque parezca esta  
 contrito el que se halló con conciencia de pecado mortal, y no lo

que



que el P.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> <sup>do</sup> Apostólico dice. Y aunque de aquí se infiere por  
consequencia, y la deduce el Concilio en el Canon once de esta  
sesion, que para no comulgar indigna<sup>te</sup> es necesi. no tener  
culpa mortal, pero eso solo es deducir la disposicion negativa,  
que niega el impedi<sup>to</sup>. de el pecado mortal, p<sup>o</sup> que no se co-  
mulga indigna<sup>te</sup> m. explicada otra disposicion por terminos  
negativos, como la explica el Conc. en el Canon once diciendo  
alii: et ne tantu sacramentum indigne, atq<sup>ue</sup> in morte, et condem-  
natione sumatur. Statuit Sancta Synodus & aquel ne dice la  
disposicion negativa, mas no dice la disposicion positiva, porque  
es de saber, que ai dos disposiciones p<sup>o</sup> comulgar dignamente  
una negativa, que niega el impedimento de el pecado mortal  
p<sup>o</sup> no comulgar indigna, y sacrilega m. y otra positiva ademas  
y añadida sobre la negativa, que es la deuocion, reuerencia, y  
pietad a este Sacramento. — De aquí no se infiere que para  
comulgar cada dia, solo basta el no estar en pecado mortal, porq.  
eso es como condicion necesi. y remouens prohibens. pero para  
comulgar cada dia digna m. no solo es necesi. no estar en pecado  
mortal, sino que es menester disposicion de cada dia, como  
p<sup>o</sup> comulgar frecuente mente; es necesi. disposicion de frecuencia:  
ai para comulgar cada dia: es menester disposicion de cada  
dia. Explico esto un poco mas, como explico el Concilio de Trento  
la disposicion de frecuencia p<sup>o</sup> comulgar frecuente mente  
en el Cap. 8. que inmediatamente se sigue a este septimo.  
entra tratando el Concilio de el uso, y frecuencia de este sacram.  
y de la disposicion, que es menester p<sup>o</sup> frequentarlo, i dice asi:  
en medio de el Capitulo: hzc sacramenta corporis et sanguinis  
dei fidei constantia; et firmitate, ea animi deuotione, ea pietate,  
et cultu credant, et venerentur, ut pangs illis super substantias  
sem frequenter suscipere possint. De modo, que suponiendo e  
Concilio, como supone todo el Cap. Septimo inmediato anteceden-



Todo lo tratado en el, y la disposición negativa de no llegar  
 en pecado mortal, dice agora que p. frequentar la comunión  
 para recibir frecuente m. este diuiniſimo ſacramento,  
 ademas de lo dho en el Cap. antecedente de no estar en  
 pecado mortal; añade como poſitiua diſpoſición de frecuencia  
ea animi deuotione, ea pietate, et cultu & ut pangs illum  
frequentez ſuſcipere poſint. Como quien dice con maior  
 deuoción, con maior reuerencia, y piedad, que es la  
 diſpoſición de frecuencia para recebirle frecuente m. pues  
 si el Concilio p. frequentar este ſacram. de tres a tres, de  
 quince a quince dias; o de ocho a ocho dias; ademas de no estar en  
 pecado mortal, que es la diſpoſición negativa, y ademas de lle-  
 uar la diſpoſición poſitiua, que es la deuoción, veneración,  
 culto, y piedad; leuanta esa diſpoſición poſitiua a mayor per-  
 ſección; y dice: que sean esas virtudes mas grandes: ea animi  
deuotione, ea pietate &c. Si tratare de determinar algo el Conc.  
 acerca de la Comunión comunica, sin duda direxa dez cosas.  
 el Concilio I. la 1.ª que no aioda los hombres indiferentes  
 m. se les auidia de conceder el comunizar cada dia, no por falta  
 de la diſpoſición negativa, ſino por falta de la poſitiua; por  
 atender a esta diſpoſición poſitiua, que se requiere para  
 comunizar, que es la deuoción y reuerencia dixo el S. de la  
 Igleſia S. Thomas 3. p. 2. q. 80. art. 10. estas palabras: ex pa-  
ſurmentis requiritur ut cum magna deuotione, et reuerentia  
ad hoc ſacramentum accedat y añade mas abaxo el 1.º  
Sed quia multoties in ſpeculibz hominum multa impedi-  
unt deuotionem occurrunt propterea poſi. in diſpoſitionem  
vel animi, non est utile omnibz hominibz quotidie ad hoc  
ſacramentum accedere. Porque muchas veces en los hom.  
 de los hombres ocurren muchos impedimentos desta deuoción.



99 No es útil a todos los hombres llegarse cada día a comulgar. De  
modo, que el Santo aconseja, que no es útil a todos la comunión  
cotidiana; no por falta de la disposición negativa, que es  
la supone el S. que no an de estar en pecado mortal: sino por  
falta de la disposición positiva, que es la gran devoción, la  
gran reverencia, que se requiere, la qual falta muchas ve-  
ces por muchos impedimentos, que ocurren. Esto dixerá  
la Iglesia, atendiendo ael Consejo de este su Doctor —  
La segunda cosa, que dixerá la Iglesia es, que a lo que  
se le auia de conceder licencia para comulgar cada día,  
auia de llevar la dignición habitual, que es la deuotion,  
y reuerencia en Vagando mas gozosa, mas superior,  
y relevante como es vn fexura de deuotion, no de lo comun  
Vado y ordinario, sino extraordinario, i raro. Ma se,  
arbitrarissima de reuerencia aquel Señor Sacramental  
que el solo como fuente de aguas vivas parte a templar  
sus ardores, por que atendiendo a esto, dixo su Doctor  
San Buenaventura en el opus. de profectu religionum  
Cap. 77. estas palabras: Vix tamen aliquis ita religio-  
sus esse videtur et sanctus (exceptis sacerdotibus) quin  
semel in septimana sufficiat ei ex consuetudine com-  
municare, nisi specialis causa quandoque, vel ratio  
plus suadeat infirmitas superueniens, vel singularis  
festivitas sollemnis, vel invitate devotionis fexura,  
et intemperata sitis sit gas illius. Susceprone, qui solus suf-  
ficit amantis anime ardorem refrigerare. Esto dixo  
el Santo Doctor hablando de los Religiosos no Sacerdotes  
que tienen estado de vivir mas perfecto, que los regla-  
res, y en quien regularmente se hallan los exámenes  
de oración, i deuotion mas frequentes, que en ellos.  
Y hablando de los Sacerdotes lei guio metodo, i forma en  
el mismo



mimo opusculo con estas palabras: circa sacerdotes  
potest & hęc forma tenendi, ut ne nimis raris, nec nimis,  
continue celebrare, uel in perpetuum sacrificium  
studeant immolare: nimis enim continue celebrare,  
aliquam uideamur notare inane uentritatem. Cum uix aliquis  
Pater Noster sit qui semper eadem deuotione faciat, quod  
semper cum debita reuerentia illud faciat, et coadunatio-  
doze, quin aliquando regenerat quantumcumque quod  
cum impeditur. Esto dñs et Cardinal de Albania  
velo sacerdotum. Repare aora mi Padre predicador  
apostolico en la autoridad de Santo Doctor, que tiene  
tan grandes obligaciones a S. Buenaventura, y pondera  
el peso de sus sermones, y que peso haian sobre los hombreros  
ellos que aconsejan, y mandan, que los Reglares diuini-  
con en tantos nequios, i cuidados de sus familias comul-  
gen cada dia: quelo que yo digo es: que los tuchinos  
de los Santos Doctores ni se acuerden calumniar por in-  
doctos, ni por indeuotos al Santiss. Sacram. del altar!  
La Autoridad de S. Agustin, i S. Ambrosio con que este  
buen predicador apostolico quetende probar la comunión  
quotidiana en todo los fieles sin diferencia alguna  
especialmente la autoridad de S. Ambrosio, que es  
la misma de S. Agustin, en que hace pie i alega  
del libro quinto de sacramentos cap. 4. donde expli-  
cando el Pater Noster la oracion Dominica i la  
clausula panem nostrum quotidianum, la refiere al  
Autor del dicho papel en romance desta forma: Si-  
empre cada dia, porque no te recibes cada dia  
pana que cada dia te agradeche? y aqui para el rela-  
to de la autoridad de S. Ambrosio, Mas es la misma  
en su Original, i dice asi: auige quotidie quod  
quotidie tibi prout. y añade el Santo inmediatamente



1  
Ohas palabras, que vallo el rector: sic uiue, ut quotidie  
meritis conipere = uiue de tal fuente, i de tal fuente  
te dispone, que cada dia merezcas receuirla: esta es toda  
la aueritad entera de S. Ambrosio: pues para que la  
suma, la uiuificada Hamedia este buen Vason, i con  
pelo enganoso: i falso no da la mitad i se queda en  
el bueño con la otra mitad: denosla toda entera, i ha  
game merced de regar en aquellas palabras. sic uiue:  
que pide vna dignicion como es dicho, mas deluante, i de  
superior grado en aquellas uirtudes de deuocion, culto i  
fidelidad. Cuiusmodi exhorto aquel uiuere de S. Agustin  
que es el mismo que de S. Ambrosio en el Comento del astu-  
lo de vna Hla. question 80 de la 3.ª p. de S. Thomas de este modo:  
sic uiuere id est spiritaltem uitam sic diuere, ut quotidiana  
communione semper augeatur: porque lo ha manera no  
se uiue asi, que cada dia merezca receuirla asi.

El conuincimiento de la dignicion es frecuente, i ordinaria gente  
nue al pñio padrentes del Confesor, el qual si hallare  
la dignicion de frecuencia, para licencia para conuolgar  
frecuentemente: si hallare la dignicion quotidiana  
para licencia para conuolgar cada dia: i doni como  
dize el autor de dho papel, que ni el confesor ni el super-  
rior, ni el prelado, ni el obispo pueden limitar, ni  
prohibir las tales comuniones quotidianas en geracion,  
que no conuenza por falta de las digniciones finitimas  
reporidas, i de los que asi lo conuolgan, i mandan  
pecan mortalmente, dicen un Exco. entrase i  
son hereges: digo que esta dignicion, es mas de que de laudo  
i locura.

Lo primero porque conuincione al conuincio de hento Sermones  
23. cap. 18. de ex pñat. donde se trata de los collegios  
i collegiales, que aduen en las cathedrales, que  
para



para instruir a los collegiales en las buenas costumbres  
 y para que se oien con virtud i exemplo, velen en  
 casa el Santo Conilio a los obispos con estas galabras;  
Quare Episcopus ut singulis diebus missae sacrificio  
intertexte, ac saltem singulis mensibus conprecantur  
peccata, et iuxta confessorii iudicium sumant congru-  
Domini nostri semetipsum: Reparese en aquellas gala-  
 bras iuxta Confessorii iudicium que conculquen segun  
 y como se guardare al confesor, que si juzgare qu-  
 rentemente, que no estan bien dispuestos, que no co-  
 mulquen, y si juzgare prudentemente lo contrario.  
 que conculquen; y si juzgare, que conculgen con fre-  
 quencia, conculquen frequentemente; y si juzgare  
 que conculquen que no tanamente, que conculquen cada  
 dia; i si juzgare lo contrario, que no conculquen  
 cada dia: pero como se a breue en gaudida, que  
 dice sea agostino, a negar la autoridad, que el  
 Conilio da a los obispos, Prelados, y Confesores, para  
 dar la los dias de la comunien para concederla, o re-  
 fusarla; si de do queda a su arbitrio, a su parecer, y  
 prudente juicio; no lo debe detener ni cabal el  
 que asi se anasja a condenar, y censurar de exes-  
 alos que obran en este articulo con forme al conilio  
 de Trento.

Lo Segundo porque si el confesor, director, prelado, o  
 Obispo no pudiesen a sus subditos prudentemente  
 prohibirlos, o darales las comuniones; no pudiesen  
 experimentar los viciosos, y execrables en el excois  
 de las virtudes, de la humildad i obediencia; como lo  
 hizo la Santa Madre Ineffa con dos religiosas

sinas



181  
Suras, que estauan auerentes, i comulgauan cada dia, y  
Hejando alla la Santa, Des taso Los dias dela comunion  
Como se refiere en el libro de sus fundaciones Cap. 6.<sup>o</sup> Los  
venerables Padres Maestros Fr. Luis de Granada; y Juan  
de Huila; Este en su epistolario. El otro en el tratado  
dela comunion cap. 1.<sup>o</sup> y el illustrissimo Señor Don fr.  
Pedro de Sapia En su catecismo, dicen, queno se debe  
a consepjar a los seglares legos, que comulguen cada dia.  
Pues que? Ento de deus que todos estos, y los santos Doctores  
S. Buenaventura, i S. Thomas, i otros infinitos paxaron ere-  
ges, guaron mortalmente, i extraron contra la fe? reia.  
Censura P.<sup>e</sup> Predicador Apostolico. Venese de camino sabido,  
que quin censura lo que no es censurable, merece censura  
pertenciente al Tribunal del Santo Oficio, i llega tambien  
quela doctrina, que pedia, y exaue, enuena a eximia, y  
sacan a los hombres espirituales, y perfectos dela inspeccion  
de sus Paellos, Superiores, i directores, para que ellos o bien y  
comulguen a su paxer, i como guellan cada dia. i con  
esto los meten de gies a cabeza en la doctrina de los a-  
sumbrados, para que se guierren en esto, por su espiaue  
y paxer, que es una delas proposiciones condenadas en el  
Edicto de gracia, que conuocó el Tribunal dela Suprema In-  
quisition para el auto de fe de Sevilla.

De todo lo qual conchuo, que el dicho papel del P.<sup>e</sup> Predicador  
apostolico, no solo no es aliuio singular, imodo fantissimo  
para consepjarse como paxona su titulo, sino danosissimo  
guerrissimo, poro, enuena segua en la fe, i que no debe  
guararse en manos vulgares como ia anda, porque  
no se empanda esta parte en los Carlicos, i desguies  
no se queda agagan su prego.

Fin

Enstonalirano M<sup>o</sup> y caly



The first of these is the fact that the  
 paper is of a very poor quality, and  
 the ink is of a very poor quality.  
 The second is the fact that the  
 handwriting is very poor, and  
 the paper is of a very poor quality.  
 The third is the fact that the  
 paper is of a very poor quality, and  
 the ink is of a very poor quality.  
 The fourth is the fact that the  
 handwriting is very poor, and  
 the paper is of a very poor quality.  
 The fifth is the fact that the  
 paper is of a very poor quality, and  
 the ink is of a very poor quality.  
 The sixth is the fact that the  
 handwriting is very poor, and  
 the paper is of a very poor quality.  
 The seventh is the fact that the  
 paper is of a very poor quality, and  
 the ink is of a very poor quality.  
 The eighth is the fact that the  
 handwriting is very poor, and  
 the paper is of a very poor quality.  
 The ninth is the fact that the  
 paper is of a very poor quality, and  
 the ink is of a very poor quality.  
 The tenth is the fact that the  
 handwriting is very poor, and  
 the paper is of a very poor quality.



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]*

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the previous page.]*

*[Faint handwritten signature or initials at the bottom of the page.]*



Caso

P. Diego de Santo Raimon de Cordova trata de dar acoad  
tutoria su racion a P. Marcelino de Buen rastro disponiendo q  
sobre dicha racion se auione de cargar ducientos ducados de pension  
anua a favor de P. Francisco de Santo sus sobrino. y el dicho P. Mar  
celino pidiendole que era mucha pension 200 ducados, dho que  
no cargase mas de 150, i que para que su sobrino quedase aco  
modo un ducientos ducados de renta de daria el Vnacapellani a  
que venia, i que haria que el patrono Lombrase por capellan  
de ella al dicho P. Francisco, i dho el dicho P. Marcelino de pala  
bra, que en caso que dicha capellania saliese inuita se obli  
ga a anudar al dicho P. Francisco los dichos 50 duc  
dos cada año, o imponiendo la de pension yta cantidad mas  
sobre la racion, o por otra via. i con yto pacto que precedie  
ra de palabra se despacharon los poderes q las bullys de la  
coad. tutoria, i de la pension de los 150 ducados. = disponiendo salio  
La capellania inuita por que La hitigo dho, i se halla.

Esto supuesto se pregunta si el dicho P. Marcelino yta obli  
gado a conueniencia a satis fauor de P. Francisco los di  
chos cinquenta ducados annos en que ha yta de aco  
modo, i si tambien yta obligado a imponerle La dicha pension  
como se prometio Reposicion =

Res. que el dicho P. Marcelino no Leyendo al dicho P. Francisco  
unos cinquenta ducados ducada año, ni tampoco yta obligado a imponer  
la sobre su racion los dichos cinquenta ducados de pension, que pretende  
se le imponga el dicho P. Francisco =

Para probar, i fundar yta resolucion se hade suponer que el  
derecho que dicho P. Francisco pretende tener La funda en la pro







2  
104

Luego Ladicha grovega fue Simoniaca = Glaracion y porque dar  
Lagruenda con aquesta obligacion pactada antes, y dar esta y pini  
tuat como lo es la grovega por esta grovega estimable ~~tanquante~~ Como  
lo es Ladobligacion, Luego yta grovega, i obligacion fue Simoniaca.

Siendo que yta grovega Simoniaca, fue grovega Cuius cum  
plimiento era peccaminoso, pues el cumplimiento del una grove  
ta Simoniaca yta prohibido por derecho divino, i eclesiastico.

Luego inconueniencia no yta obligado a cumplir dicha palabra, o grovega, pues  
ninguno yta obligado a cumplir hacer una accion que es peccaminosa, fue  
no yta obligado a darle Lacantidad, que pide, ni a imponerle los  
50 ducados de pension que pretende el dicho D. Francisco se le impongan.

Y aun que es Verdad que dió que nel Reuuir dicho D. Marcelino  
Ladicha grovega pactando antes Ladobligacion de asegurarle a dicho D.  
Francisco los dichos 50 ducados, i onstintion de cumplirle Ladicha pala  
bra, i trato, intervino Simonia, pero se debe notar, i aduertir que dicha  
Simonia seria ungete caso Simonia imperfecta, i no consumada, i no  
llegara a ser Simonia perfecta, i consumada hasta tanto que el dicho D.  
Marcelino cumpla Lagrovega. i yta Simonia imperfecta, i no consu  
mada ongete comprehendida en las penas impuestas a los Simoniacos. Co  
mo lo afirman Navarro in Summa cap. 23. num. 104. Gomez irregula  
chancetariis q. 12. Cobarruias regula. peccatus. l. parte § 8. n. 7. et. 8.  
Luis Lopez cap. 305 de Simonia §. igitur grovega iuitate, i dho  
muchos citados de Rafael de la Torre. q. 2. ten. 22. P. l. h. art. 6. q. 100  
disp. 8. i Glaracion y porque por esta tanquante como lo es de la Simonia no  
comprehenden los actos imperfectos de Simonia, supuesto que las penas  
se dan de re iudicis. i Como dice Navarro Vbi supra, ongete trat. La  
raon mas eficaz es el ytilo de la Curia Romana en la qual el que no  
quiere de auer cometido elgun acto imperfecto de Simonia Vg. que hazgo  
cometido dar alguna cantidad por conseguir algun beneficio, muestra  
no comete que ha consumado Lacacion dando cometo Lacantidad  
grometida, no lo suzan por incurso en las penas impuestas a los Simo  
niacos. yta y el ytilo de Laueria, i aun que aia algunos derechos contra  
yto, se derogar por la practica de aqueste ytilo, por que yta yti lo  
tione fueria de Ley como conya del derecho cap. ix. Liber de Contri  
tutionibus. Conque auiendo D. Marcelino pactado antes de Reuuir  
Lagruenda de asegurarle los 50 ducados, debe inconueniencia no cumplir



dicha promesa, ni dar cosa alguna incumplimiento de ella, por que se lo hace, para la simonia que hasta aora ha sido imperfecta; i no con sumada, la hara perfecta i consumada, i consiguiendo miente queda ra incurso en la pena de impugnar el voto simoniacal = esto es una fe que dicha promesa tal vez se cumpla =

Pero en caso que dicha promesa tal vez se hecho solo por cumplimiento, i con animo de no cumplirla. digo que tampoco queda obligado a cumplir lo que se dice prometido. porque no animado por promesa verdadera, no voto de verdad, i consiguiendo miente no voto de verdad obligacion, porque la obligacion es efecto del voto, y no de la promesa. Luego si en realidad del voto no voto de verdad, ni promesa, ni con animo no voto obligacion, i consiguiendo miente no que de el dicho P. Marcelino obligado a cumplir la a cumplir la al dicho P. Francisco lo que se dice a ver prometido =

### Replica

En respuesta a la suposicion de que no tubiese intencion de cumplir dicha promesa no animado interuenido real simonia ni aun imperfecta, sino solo la miente simonia aparente, i ficta, ~~porque que dicho~~ P. Marcelino por la parte motiua prohibicion ordinaria, ni el Leg. 1.º de la Ley para poder dar alguna cosa, o lo que fuere en voto de verdad, de tal suerte que aunque se lo que quisiera, no se curara pena alguna, i por otra parte parece que el dicho P. Marcelino hizo esta promesa fingida, con esta ficcion, i engano i engidio que el dicho P. Francisco tal vez dicho 50 ducados mas de depuracion, por que era voto de verdad de suito el impuesto, i por que el dicho P. Marcelino se obligo de palabra a asegurarle dicha cantidad por lo no de car go de depuracion mas entonces, ~~después de~~ de tal suerte que el dicho P. Marcelino no saliera aya de partida de impugnar 200 ducados de depuracion sobre la racion de el dicho P. Francisco. Luego el dicho P. Marcelino fue causa de que no lo impugnar, i consiguiendo miente fue causa de que el dicho P. Francisco creyera gozado, i goce lo dicho 50 ducados mas de depuracion, luego el dicho P. Marcelino fue causa de que el dicho P. Francisco aya estado damnificado, i lo es una cantidad, luego debe restituir i aliar. Como de le arriba no esta impedido por ley alguna para poderlo hacer, por que en esta suposicion, no interuenio simonia real ni el voto que se hizo.



Esta contrición parece que tiene funda miento en S. th. 22  
q. 62 art. 4. in corpore donde distinguiendo el 1.º de los modos en que  
uno puede damnificar a otro, i. conpugnante mente que en otros casos  
auna obligación de repararle los daños. dice. aliquis damnifica  
tur dupliciter. Uno modo quia a se fortuitur ei, quod actus habet ut t.  
aliot modo et damnificat aliquem impediendo ne adipiscatur quod  
erat in via habendi, ut tale damnum non oportet recompensare, ex  
quo, quia minus est habere aliquid virtute, quam habere actus,  
qui autem est in via adipiscendi aliquid, huiusmodi ut supra in  
virtute. I. potentiam, et ideo si nudet ei, ut haberet hoc in  
actus, restitueret ei quod est ablatum, non simpliciter, sed multiplica  
tum, sicut tamen aliquam reparationem in conditione in  
personarum, et negotiorum. de donde se sigue que el dicho P. Alar  
celiano parece que y tara obligado a haury la alguna re  
compensacion al dicho P. Francisco, pues en esta suposicion fue  
impedimento para que dicho P. Francisco no consiguyera la  
dicha 50 ducados mas leguccion, quedando quieria que se le sin  
paysen =

Responde agra Replica

[illegible]



noque padece, como vimos arriba de otro P. Thomas. =

Res p =

Sego responde Concaist. 22. q. 62. art. 2. §. ad 6. postremo  
dicendum. donde auindo dudado, si el que impide que otro se le  
haga una donacion, legado, uicaria obligado a restituirla. i. P.  
quod Liberalium collationum Voluntas dantis est ratio (i. Et. dam  
bi) iuxta verbum patris familias, an non licet mihi quod Voto facere  
me. et Voluntas dantis, aut legantis, quamdiu est ambulatoria,  
in sua est Libertate, ita quod nulli facit iniuriam auferendo de  
gatu factu, sicut quod nullius ius Violat, qui Legatum, testa  
mentum, aut ali quid huius modi impedit procurando reuocari,  
nisi solum ut tibi, aut alteri beneficiat, sed etiam animo damni fa  
cendi eor, qui bus erant danda huius modi bona, reuocat. s. eor  
procurat ab eo qui donabat. et ratio est: quia restitutio est actus ini  
stis, et qdo ex damno illato conuergit, supponit Violationem iusti,  
scilicet iuris, ad quod reparandum restitutio ordinat. in proposito  
autz nullius ius Violat, quia nihil erat ali cuius Volunta  
te adhuc existente ambulatoria. = ita da yta doctrina milita  
en otro caso pugno auindo tenido el dicho D. Francisco de S. J. de re  
cho auctor s. educados annos, el que impidio que los conuinciera,  
no le viola derecho alguno, con si qui uita morte no au  
obligacion de que se haga restitucion alguna. porque como  
dice Caiet. La restitucion supone auersele Violado aalguno  
de derecho, la restitucion que se acto de dicitia y de ordena a re  
+ adicho s. p. parar el dicho Violado, ino auindo auido de parte del dicho,  
ducados annos. D. Francisco de recho alguno, con si qui uita morte no au  
que reparar = iuxta misma doctrina con m. g. e. caridad  
da el mismo Caiet. en la misma Verbo. restitutio §. per quic  
quoque exempla. donde preguntando si el que impide que otro con  
liga algun bien, si esta obligado a restituirla. responde Concaist.  
aduentura, i. distincion mui del punto: Vide si impediuit ius  
illius, aut gratuitum beneficium: nam si impediuit ius proximi,  
tentur restituere. Y unta vertido se ade entender la doctrina  
de S. Tho. que trae en la rason de dudar. quia actio impediti  
ua (prosequitur Caiet) trahit ad iniuriam, et propterea tentur resti  
tue



tuere ad equalitatem iusti reducendo; et hinc conuenit quod impediens  
iustum dignum consequendo et legitiuum beneficium tenet ad  
constituendum, quia impedit iustitiam distributiuam. Si vero in se  
diuit gratituum beneficium (puta donat, legat, et. proinde  
quod donator mouet Legatum, testamentum, aut donandi Volun-  
tatem, n. tenet restituere, quia mortaliter peccauerit, si ex odio  
fuit, quia actio impeditiua interminatur adiungit, quia ne-  
llumius adhuc habebat proximam Voluntate existente amba-  
Latoria. n. tenet utaq. palabraz Voluntas. quia nullius est.  
perque yltimo Salvo Libertad del testador constituto de poderre m-  
dar, aquel auiso faber ha hecho el Legado, no filare derecho  
alguno. = Replica

Y aunque es verdad que Diana en la suma Verbo Resti-  
tuere. num. 3. dice. si quis impedit proximam asequitione aliuia-  
ni ad q. habebat ius, actione mala contrainstitum, puta Vi-  
fraude, mendacijs et tenet ad restituere. Si vero id faciat sine  
iure et. n. tenet. et Laracion deducimur lada. porque Vi, et  
Grande Violat Libertas Collatoris in qua ius condicional Le-  
gationis totum erat, meibus autz n. tenet. porque q. auctesta-  
dor Lodiuaden con inganio, para que no haga alguna dona-  
cion auiso, no procede Libremente en lada de negacion, i debe en + on la re-  
tenderse que si lo sacaran del inganio inguto inquieron, que hicie uocara =  
ra lada donacion, i asi quien impide de esta forma Violat al + f. +  
derecho que llama Diana Condicional, el qual derecho Violat  
al Legatario + on la Voluntad del testador lo que queria hacer  
= Le Libremente Lada donacion, la qual Voluntad es su  
como aplicacion del derecho, i do mismo que el testador  
tiene a su bien, i asi el que con inganio impide esta  
aplicacion, no hace que el testador Libremente mude de  
parcia, como lo hace el que lo Violat solo con la f. +  
que fura la Voluntad del testador con inganio, porque  
para que Laracion de la Voluntad del testador sea  
valida en conciencia es necesario, que no gade en  
gano. =







H

Proposiciones sobre que castigó el P. Jhu<sup>o</sup> 187  
mandó se retratase de ellas D. Antonio de  
Pasos como Hereticas.

- Primera Que el alma Engraua sin la Oracion mental no es capaz de Sacrar actos sobre naturales de amor de Dios.
- Que la sagrada theologia estorba la Oracion.
- Que un alma sinq<sup>ta</sup> este Engraua de Dios, como no tenga Oracion Mental, esta como un cuerpo con lepra.
- Que es de precepto la Oracion mental.
- El quento de la Siegescita: Que decia; mal alto sea Dios: Y le dice un Santo Obispo viendola, y sobre las aguas; preguntandole como a una de decir, porque se le aña Obidado, le respondio: Decid como quisierere.
- Otros lejanis de S. Theresa mal Entendidos
- Que sinque estubiese el alma Engraua por los sacramentos de la Penitencia y Eucharistia no podia conserbar sin la Oracion.



151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200  
 201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220  
 221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240  
 241  
 242  
 243  
 244  
 245  
 246  
 247  
 248  
 249  
 250  
 251  
 252  
 253  
 254  
 255  
 256  
 257  
 258  
 259  
 260  
 261  
 262  
 263  
 264  
 265  
 266  
 267  
 268  
 269  
 270  
 271  
 272  
 273  
 274  
 275  
 276  
 277  
 278  
 279  
 280  
 281  
 282  
 283  
 284  
 285  
 286  
 287  
 288  
 289  
 290  
 291  
 292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300  
 301  
 302  
 303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400  
 401  
 402  
 403  
 404  
 405  
 406  
 407  
 408  
 409  
 410  
 411  
 412  
 413  
 414  
 415  
 416  
 417  
 418  
 419  
 420  
 421  
 422  
 423  
 424  
 425  
 426  
 427  
 428  
 429  
 430  
 431  
 432  
 433  
 434  
 435  
 436  
 437  
 438  
 439  
 440  
 441  
 442  
 443  
 444  
 445  
 446  
 447  
 448  
 449  
 450  
 451  
 452  
 453  
 454  
 455  
 456  
 457  
 458  
 459  
 460  
 461  
 462  
 463  
 464  
 465  
 466  
 467  
 468  
 469  
 470  
 471  
 472  
 473  
 474  
 475  
 476  
 477  
 478  
 479  
 480  
 481  
 482  
 483  
 484  
 485  
 486  
 487  
 488  
 489  
 490  
 491  
 492  
 493  
 494  
 495  
 496  
 497  
 498  
 499  
 500  
 501  
 502  
 503  
 504  
 505  
 506  
 507  
 508  
 509  
 510  
 511  
 512  
 513  
 514  
 515  
 516  
 517  
 518  
 519  
 520  
 521  
 522  
 523  
 524  
 525  
 526  
 527  
 528  
 529  
 530  
 531  
 532  
 533  
 534  
 535  
 536  
 537  
 538  
 539  
 540  
 541  
 542  
 543  
 544  
 545  
 546  
 547  
 548  
 549  
 550  
 551  
 552  
 553  
 554  
 555  
 556  
 557  
 558  
 559  
 560  
 561  
 562  
 563  
 564  
 565  
 566  
 567  
 568  
 569  
 570  
 571  
 572  
 573  
 574  
 575  
 576  
 577  
 578  
 579  
 580  
 581  
 582  
 583  
 584  
 585  
 586  
 587  
 588  
 589  
 590  
 591  
 592  
 593  
 594  
 595  
 596  
 597  
 598  
 599  
 600  
 601  
 602  
 603  
 604  
 605  
 606  
 607  
 608  
 609  
 610  
 611  
 612  
 613  
 614  
 615  
 616  
 617  
 618  
 619  
 620  
 621  
 622  
 623  
 624  
 625  
 626  
 627  
 628  
 629  
 630  
 631  
 632  
 633  
 634  
 635  
 636  
 637  
 638  
 639  
 640  
 641  
 642  
 643  
 644  
 645  
 646  
 647  
 648  
 649  
 650  
 651  
 652  
 653  
 654  
 655  
 656  
 657  
 658  
 659  
 660  
 661  
 662











Pregunta Primera: Si una doncella Noble, y de gran calidad, Hiciere voto de entrar en religión, y no tener otro esposo sino a Jesucristo: Si esta tal se hallare en estado, de no tener hacienda ni caudal para la dote: ni algun ~~Padro~~ Patrono que la nombre en alguna ~~Religión~~ Religión; ni expectativa alguna de tener la dote por algun camino decente; o si teniendo alguna suficiente testima en poder de su M.<sup>re</sup> arrancandola para la dote quedaria pereciendo su M.<sup>re</sup> Preguntase si con estas circunstancias en conciencia le obliga este voto a su cumplimiento.

La Segunda dado caso que no le obligue dho voto a entrar en religión por serle imposible la dote: si que dandose en el siglo tiene obligación de guardar continencia, y observar en esta parte el voto que hizo: o si de tal manera queda absuelta de el voto, que se queda cava sin escrupulo alguno?

Quanto ala 1.<sup>a</sup> preg.<sup>a</sup> Respondo. y digo. que verificadas todas las circunstancias afeheridas, no le obliga dho voto a su cumplimiento por serle imposible moralmente, porque como este voto depende de el arbitrio, y potestad a fena: si esta no quiere, o contra dice, por razones que tiene, siempre cessa la obligación de dho voto, y le es ala persona promitente imposible su cumplimiento = Explico y declaro esto mas = todo voto de alguna cosa que está en potestad de otro, y depende de el, i no de la Voluntad de el promitente lleva siempre enveuida una condicional, que es esta (si la persona de quien depende la condicional quiere o no contradixere) porque ano llevar esta condicional fuera un voto loco y desatinado diciéndo, prometo esto que está en potestad de otro, aunque el no quiera, y lo contradiga. Pues agora al punto este voto de entrar en religión seape hecho por hombre o mujer, es voto condicional, si la Religión si el Conuento, si la Comunidad quiere, i no contradice: luego



Si falta esta Condición, y no subsiste, cesa rñduda la obligación  
de Cumplir el voto = en el caso propuesto parece ser así, porquese  
esta doncella no tiene dote para entrar en religión ni algun  
Patrono le nombra graciadramente para entrar en alguna plaza  
ni tiene expectatiua alguna de tener la dote por algun camino  
decente; oñ teniendola en poder de su M<sup>re</sup> qui irrita de la perezosa  
dha M<sup>re</sup> en algun Conuento le recibirán sin dote; digo que sin dudar  
alguna cesa la Condición, y no paxiste, y no subsistiendo, cesa tambien  
la obligación de el voto; y declarado esto así por los Theologos, no a  
menester dispensacion, ni irritacion, ni commutacion, porque ay  
otra via de no obligar a su cumplimiento: que es (como digo) p<sup>or</sup>  
via de Cesacion.

Quanto a la 2<sup>a</sup> pregunta: si dado esto así, cesa totalmente el  
voto; oñ cesa solo en parte; de modo que aunque la tal doncella  
no que de obligada a entrar en religión; si por lo menos queda obli-  
gada, aguardar continencia en el siglo, sin poderse casar: esto digo  
que tiene mas dificultad: lo e porque en el voto de Religión se con-  
tiene, o esta anexo el voto de continencia; luego si la tal persona no  
puede guardar el voto de entrar en religión; por la causa dha de  
estar eso en potestad aiena, y no en la suya; parece que quedara  
obligada, aguardar el voto de continencia, que está en su potestad:  
Como la que hizo voto de Virgindad, si despues por su culpa la  
perdio; tiene obligación aguardar lo que puede, que es la continen-  
cia = y se esfuerca mas esta dificultad, con lo que S<sup>to</sup> Thomas dice 22  
q. 88. art. 3. ad 2<sup>m</sup>. en estas palabras; quo dñ illud, quod quis vovet,  
ex quacumque alia causa (si non culpabili) imposibile reddatur, debet  
hoc facere, quod in se est, ut habeat promptam voluntatem faciendi,  
quod potest. La persona a quien se le hizo imposible lo que prometió  
sin culpa suya, tiene obligación de tener prompta voluntad, de hacer  
lo que puidere; consta pues que esta persona, que prometio religion  
y se le hizo imposible la entrada por la causa dha puede contenerse,  
luego está obligada a la continencia, y no podra casarse =  
Aunque esto esta bien ponderado, con todo esto el Cardenal Cuietano



En el Com.<sup>to</sup> del t.<sup>o</sup> estado de S. Thomas: resuelve, y es de parecer q<sup>d</sup>  
el que hizo este voto de Religión, faltando como falta la condición, cesa,  
no solo en parte, sino totalmente el voto de Religión, y no queda  
obligado, aguardar continencia, fundase, este D.<sup>o</sup> lo 1.<sup>o</sup> en que lo  
accesorio, sigue la naturaleza de lo Principal; la continencia sigue  
es accesorio, al voto de entrar en Religión. Luego si cesa el voto de la  
Religión, por no subsistir la condición de la Voluntad asena, cesa tam-  
bien la continencia accesorio a la Religión; y así totalmente está  
abuelto de la obligación de el voto = lo 2.<sup>o</sup> en que se funda Car.<sup>o</sup>  
es en que en los hábitos de las virtudes, el principio es uno, que en faltan-  
do la razón formal del objeto, no queda, ni subsiste la virtud, y así  
faltando la razón formal de el voto de Religión, no queda el voto, ni su  
obligación; ahora pues, la razón formal de el voto de Religión, es so-  
lamente el estado religioso; todo lo demás es material, no subsistiendo  
la condición, luego faltando, como en este caso falta, la razón formal  
del voto de Religión, por no subsistir la condición; falta total-  
mente, el voto de Religión, y cesa totalmente su obligación =  
Y declarase esto mas, con que, el que promete ser religioso, o religiosa  
y profesar en la religión, lo debe prometer segun la forma de la  
Iglesia, que entre a experimentar, y ser experimentado; pues es  
cosa clara y manifiesta que el que así promete, no hace voto de cas-  
tidad, formal y actualmente, sino material, y potencialmente, que  
es condición diminuyente: y si no subsiste la condición del recibirla,  
y profesar, no hace voto de Castidad en virtud de la 1.<sup>a</sup> promesa  
que formalmente se extiende solo al estado religioso: lo demás  
de los votos de Castidad, pobreza etc.<sup>a</sup> sean materialmente respecto  
de aquella promesa: luego quando, como cesa, y no subsistiendo  
como no subsiste la condición. No hace voto de Castidad, y con-  
siguiendo mente quedando abuelto de la obligación del voto de  
Religión, de todo queda abuelto: pues a otro no se obliga en  
virtud de dho voto non subsistente Conditione.  
De esto responde el Cardenal Car.<sup>o</sup> a todo lo que se opuso  
en esta 2.<sup>a</sup> pregunta, a lo 1.<sup>o</sup> dice, que la continencia



Solo materialmente se contiene, y es anéx a lo formal de el  
Voto de la Religión no substituyendo ~~el~~ la condición, y así  
cesa totalmente la obligación de dho voto de Religión: = en la  
que prometió Virginitad, y después la perdio, queda obligada, aguar-  
dar continencia, porque quien promete formal y actualmente vir-  
ginidad, promete formal y actualmente continencia, y algo mas, y  
sino puede después guardar lo que una vez perdido no tiene reparo;  
queda por lo menos obligado, aguardar continencia, pues puede  
y la promete formalmente. ~ ~ ~

A la Autoridad de S. Thomás responde que se debe entender  
así = debe Hacer lo que es en sí, i su potestad acerca de lo que queda  
obligado por el voto, es así Verdad: pero en este caso, no queda obli-  
gada la persona tal, a cosa alguna, no substituyendo la condición acerca  
de lo principal, como no substituye = y así resuelve Caiet: cum ratio  
formalis, quæ sub conditione pendebat, cesseret, conueniens est, quod  
Votum totaliter cessat. Como la racon formal, que estaba penden-  
te de la Condición, cesa, por el conuigiente cesa totalmente  
el voto, y concluye con estas palabras su resolución: et licite po-  
test talis persona nubere, absque conscientis scrupulo. y licito  
mente se puede casar la tal persona sin scrupulo de Conciencia  
Esta Resolución de Caiet. digo y me parece muy ajustada  
p. este caso saluo meliori A. En este Conu. de S. Pablo de  
Coua en 20. de febrero de 1664.

En testimonio de lo qual  
Yo el Sr. Fr. Manuel de Jesús  
Abad de este Monasterio  
Firmado y sellado en la  
ciudad de Madrid a 20 de  
febrero de 1664.



Auiendo visto, y conuiderado el Caso que se  
refiere en la Carta misina del S<sup>o</sup> Governador por  
dos preguntas hechas al Vic<sup>o</sup> de Torrecampo del Obispado  
de Cordoba, donde se coje to dos los casos de la dificultad,  
y junta m<sup>te</sup> auiendo visto la respuesta del dho Vic<sup>o</sup>  
con el testimonio inserto de la clausula del libro del  
Bautismo de la Yglesia Parroquial de dha Villa, me  
parece que este quida contencioso debe ser bautizado  
sub conditione, por no constar cierta m<sup>te</sup> sino de baxo de  
duda la falta de aquella palabra yo te bautico, la qual  
es tan de esencia de este Sacram<sup>to</sup> que sin ella es invalido =  
Y estando dudoso se debe bautizar sub conditione, como  
consta de las palabras de Alexandro 3.<sup>o</sup> capite de  
quibus de Baptismo, et eius effectu; que dixerunt: de  
quibus dubium est an baptizati fuerint baptizentur  
his verbis premissis, si baptizatus es, ego non te baptizo;  
sed si non dum baptizatus es, ego te baptizo in nomine  
Patrij etc. ~

Y para que mas bien se entienda esta resolucion  
digo, que si el acto de baptizar no se declara, y explica  
con estas palabras yo te bautico, aunque diga in  
nomine Patrij etc. echando el agua no se haze  
Bautismo, porque falta parte esencial de la forma de  
este Sacram<sup>to</sup>. an lo resuelve S<sup>o</sup> Thomas 3.<sup>a</sup> p<sup>te</sup> quest.  
33. art<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> ad 2.<sup>o</sup> his verbis: quod quia ablutio hominis  
in aqua propter multa fieri potest, oportet quod de-  
terminetur in forma ad quid fiat, quod quidem non  
fit per hoc quod dicitur in nomine Patrij etc. quia  
omnia in tali nomine facere debemus, ut habetur ad  
Colosenses 3.<sup>o</sup> et ideo si non exprimat<sup>r</sup> actus Bap-  
tismi



Vel per modum nostrum, vel per modum Graecorum  
non perficitur sacramentum. segun la decretal de  
Alexandro 3.<sup>o</sup> capite de Baptismo, et eius effectu; si quis  
puerum in aqua immerget in nomine Patris etc. et  
non dixerit ego te baptizo in nomine Patris, et filij, et  
Spiritus S. amen, non est puer baptizatus. = Aque  
añado la de Eugenio 4.<sup>o</sup> en el Concilio Florentino después  
de la última sesion parafo primum omnium. donde dice:  
si exprimitur actus, qui per ipsum exercetur ministerium cum  
S.<sup>ae</sup> Trinitatis invocatione perficitur sacramentum. La  
qual razón no fuere de algun peso, ó momento, si el  
sacram.<sup>to</sup> fuere válido si en la forma no se explicara  
el acto de bautizar, que se exercita por el ministro  
bautizante, y la razón de todo lo dho. no es otra sino la  
institución de Christo, la qual consta por tradición de la  
Eglia, Decretos de los Pontífices, y unánime sentia de  
todos los teólogos, lo qual no cabe en el sacram.<sup>to</sup> de la  
Eucharistia diciendo: ego coniagro, por que X<sup>pto</sup> no lo insti-  
tuyó con esas palabras, sino con estas: hoc est ~~corpus~~ corpus  
meum.

De todo lo dicho infiero que si este hecho que se refe-  
re en estas declaraciones, y testimonios conviene a saber  
que bautizaron a un quidam diciendo no mas que en el  
nombre del P.<sup>re</sup> y del Hijo, y del Spiritu S.<sup>o</sup> sin decir yote  
baptizo, si esto constara con certeza que acaes sucedido a si  
debía holverse a bautizar absoluta<sup>te</sup> m.<sup>te</sup> Pero como de lo  
testificado, y referido no consta con certeza, sino manet  
sub dubio: debe volverse a bautizar sub conditione iuxta  
superius dicto Alexandri 3.<sup>o</sup> Cap.<sup>o</sup> de quibus etc.



De donde recoge la segunda dificultad, si es va-  
lido el matrimonio de este quidam. a que digo  
se deben volver a ratificar los consentimientos de el  
matrimonio en secreto supuesto que esta ya hecha  
in facie ecclesie, porque el bautismo es ianua sacra-  
mentorum, y in el no se puede entrar a los demas.

### Calificacion de vn milagro de Nuestra Señora

Todos los Theologos con <sup>to</sup> Thomas 1<sup>a</sup> parte  
quest. 115. art. 8. quest. 114. art. 4. ad 3.<sup>as</sup> et 12.<sup>a</sup> quest.  
113. art. 10. et 22.<sup>e</sup> quest. 138. art. 10. ad 2.<sup>as</sup> et 3.<sup>a</sup> p.<sup>te</sup>  
quest 43. art. 1.<sup>o</sup> reducen los verdaderos milagros a tres  
generos. El primero quanto a la sustancia del hecho.  
El segundo, quanto al sujeto; el tercero quanto al  
modo. El primer genero de milagros q.<sup>to</sup> a la sustancia  
del hecho sucede q.<sup>do</sup> el efecto milagroso es tal que no  
se puede hazer por virtud de toda la naturaleza criada,  
como que dos cuerpos quantos junta m.<sup>te</sup> estan en vn  
mismo lugar junta m.<sup>te</sup> aun mismo tiempo. O como q.<sup>do</sup>  
el sol se pare en su carrera, o buelva a tras etta = El 2.<sup>o</sup>  
genero de milagros es q.<sup>to</sup> ael sujeto en quien se haze el  
milagro, como dar vida a vn ciego, resucitar vn muerto.  
porque aunque en la naturaleza ai virtud q.<sup>do</sup> produzca  
vn sujeto con vida, vn animal con vida, pero no es de  
tanta virtud, ni se halla en ella tanto poder para que  
en vn sujeto ciego pueda introducir la luz, y darle vida,  
ni q.<sup>do</sup> aun muerto comunicar la vida, por que de comun  
consentim.<sup>to</sup> de todos los Philosophos a privatione ad  
habitu naturaliter non datur regressus. = El 3.<sup>o</sup>  
genero de milagros q.<sup>to</sup> al modo es aquel q.<sup>do</sup> el efecto



Excede la facultad, y Virtud de la Naturaleza q.<sup>ta</sup> ael modo acostumbrado, y ordinario que tiene la mesma naturaleza en su proceder, como es la sanidad instantanea, y de repente de una grave, y peligrosa enfermedad, o la sanidad, quedada en obra, ni ayuda de medicamentos.

Supuesto esto, es regla general que siempre que una obra, o efecto excede las fuerzas de la naturaleza q.<sup>ta</sup> a la sustancia, o q.<sup>ta</sup> ael sujeto, o q.<sup>ta</sup> ael modo, es obra milagrosa, ~~pero~~ y por esta regla se gobierna la sacra rota Romana p.<sup>ra</sup> conocer la calidad de los milagros, como dice N.<sup>ro</sup> Theologo, y Juris consulto Castelino, in notis ad articulum 6. de Canonizatione Sanctorum. Pero p.<sup>ra</sup> vez si un milagro esta bien prouado por las testificaciones de los testigos, es neces.<sup>ario</sup> advertir y ponderar muy bien con el mismo Castelino que los milagros hablando propria, y formal m.<sup>te</sup> no se dicen, ni pueden probar por los testigos directa m.<sup>te</sup> y por se, sino indirecta m.<sup>te</sup> y per accidens, porque q.<sup>do</sup> los hombres ven alguna obra, o efecto que de ninguna manera se puede reducir a principios, y causas naturales concluyen bien por consecuencia necesaria que el tal efecto, o obra es milagrosa, porque si se pudiera reducir a principios, y causas naturales con claridad, no fuese milagrosa. de donde comun m.<sup>te</sup> Los Canonistas, y Theologos dicen, que el milagro no se puede probar directe, sino indirecta, porque el sujeto, en quien se haze, o el que lo conoce, no tiene principios naturales para ello, y asi todas las veces que se hallare alguna obra, o efecto que excede a la virtud, y fuerzas de la naturaleza q.<sup>ta</sup> a la sustancia, q.<sup>ta</sup> ael sujeto, o q.<sup>ta</sup> ael modo, y consta



de su Real existencia, y juntamente, q' no se puede reducir a causa  
 natural, se infiere indirectamente, aunq' por consecuencia  
 necesaria, q' tal o'bra, o' efecto es dependiente, y o'brado, por causa  
 sobrenatural que es Dios principalmente, y instrumentalmente  
 por nra' sra, por sus santos &c. &c.  
 De donde se infiere q' no basta q' los testigos digan q' se hizo tal  
 milagro en tal parte, o que ~~hizo~~ <sup>hizo</sup> en efecto. lo jurgan, y se  
 non por milagroso; sino que deben aun no preguntados re-  
 ferir las circunstancias del Hecho, por las quales se forme  
 juicio, si tal o'bra es milagrosa. asi lo sienten comunmente  
 los Canonistas. *Probidia dorus in cap. de iur. mirum. 26. q. 8. rubi*  
*Castelinus in tractatu de canonisatione sanctorum q. 7. ad ini-*  
*tium. glossa. in cap. audimus extra: de reliquis. et vene-*  
*ratis sanctorum.*, Verbo *Miracula* &c. —

Detodo lo qual Resuelvo, q' auendo leído atentamente las testi-  
 ficaciones, y declaraciones contodas sus circunstancias contenidas  
 en este informe, me parece q' la sanidad de .N. es mila-  
 grossa <sup>quo ad modum</sup> ~~quo ad modum~~ <sup>falsi</sup> ~~falsi~~ gorg' aunq' en la naturaleza  
 aya fuerzas p' recobrar la salud perdida por enfermedad &c.  
 esto es por sumodo acostumbrado, y ordinario, de obrar, mui de  
 espacio, pero apoco, <sup>aunque</sup> ~~que~~ <sup>los</sup> ~~los~~ <sup>sub</sup> ~~sub~~ <sup>stantes</sup> ~~stantes~~, y a la o'bra de algun  
 mal genio, y largo, se les quita la calentura; contodo esto  
 la guida por mucho tiempo la debilidad, y flaqueza de los  
 fuerzas, antes de restituirse ala sanidad perfecta: — Pero auer  
 sanado. N. lo 1.<sup>o</sup> con tanta presteza, q' alano se estaba tan ge-  
 lioso de enfermedad tan apretante. y flaccido al amaniana bueno  
 sin finesaon, ni embarazo p' poder andar, ir aoir misa  
 como fue ala iglesia de S. Martin. lo 2.<sup>o</sup> por auerle desado  
 los medios p' desahuiado, sin aplicacion de Remedios. me  
 parece estar bien probado por las declaraciones y testificaciones q'  
 dize de milagro. Enel modo q' se puede probar indirectamente  
 y ser verdadero Milagro de los q' pertenecen al 2.<sup>o</sup> genero de los  
 o'bras y efectos milagrosos quando almodo. i. q' la intercession  
 de la Virgen nra' se o'bra la maravilla instrumentalmente. siendo  
 nra' la causa principal de todo Milagro &c. &c. me parece saluo &c.



Consultar en se vnos Papelos. de vn Ale q'en los Pedro e sus, se hizo profeta. diciendo q' nose debian pagar los diezmos. Ala Iglesia de Cordoba. por ser malos los prebendados. y no dar limosnas &

Resolucin

Los escritos de estos Papelos q' enuio, y leído. nose son dignos de credito alguno.

Lo 1º por no estar bastante mente Autenticos; ni el sujeto, que dicen los escritos; ser persona calificada por aseo testimonio sino solo por el testimonio de si mismo, el qual di lo xesi, ser profeta. Lo qual no es bastante para el credito. Comido lo 2º por el euang. i. iuº cap 8. si ego testimonium perhibeo de me ipso, testimonium meum non est verum

Lo 2º nose debe dar credito, porq' dato caso q' todo fuese asi el estar autenticos suficientemente los escritos, el sujeto, ser calificado por testimonio aseo: La doctrina q' contiene el assumpto de estos papelos, por profecia, o reuelacion, no es segura, pues toda ella se ordena a persuadir que no se paguen los diezmos. Cosa q' manifestamente contraviene al precepto diuino de pagar los diezmos q' se contiene en la sagrada escritura; y alla dicit q' enuio debe al autor y creator de todo. y como dice la Escritura en he el cap. 17 des Matho; Supra est omni reuelatio quam non vitemus per omnia conuenire cum lege, prophetis, et euangelio; y toda reuelacion, q' nose conforma con la Escritura sagrada, lex prophetas, y euang. es sospechosa, y falsa; por lo qual siendo este escrito, o profecia, o reuelacion, Ala ley de los diezmos, nose debe dar credito, antes conuenga a falsar y erronia.

Lo 3º porq' auriq' esta profecia contiene algunas cosas verdaderas, ique parece sean cumplidos; por enseñar, y amonestar vna cosa tan falsa como la herefura. parece ser su Reuelacion, diabolica, pues siempre el demonio para persuadir vna mentira, y falsedad, suele mezclan, en serir algunas verdades = Las profecias y reuelaciones verdaderas q' son de Dios como dice el docto Person, sedent eue verda omnia etiam vq' ad minima, propositione, quoniam in spiritu veritatis, falsitas non est.

Lo 4º siq' auriq' la amenaza q' enuio de Reuelacion profetiza, se oponen contra el cabildo de la Pyglenia; pueden tener algun buen fin



Como es aque no se olvide la limosna con los Pobres, sino q se ex-  
cuten las limosnas de bñdad de las Rentas Eclesiasticas: Contado, de  
terminar a aquellos tales pobres a quien se han de dar las limosnas  
ay an de ver los diezmeros: esto es distamen discreto, contra la  
pencia, y caridad bien ordenada, pues es mas conforme a ella, q dñlla  
gan las limosnas a los pobres mas necesitados: y quien puede pagar  
diezmos, no es el mas necesitado ~

5º Porq la ultima de los escritos, parece vna invelana carta y dñi-  
mizada, amos de bñdad infamatorio contra el Cabildo de la  
Isla y glechia, por lo qual mereze censura perteneciente al  
bun de la indº Por la inducion de Clemente di expone  
ano de 1595 en la qual se prohiben, qualesquiera tratados, y  
clausulas, que fane proximum, et presertim Eclesiarum re-  
bra sunt; et que bonis morib, sunt contraria, et que personas Eclesi-  
cedunt ac violant: por lo qual de los escritos, no se les debe dar  
credito; por no tener fidedignidad, y por contener doctrina falsa, nada  
segura, mui imprudente, notoria al estado Eclesiastico: y debien  
ser recibidos de los escritos, ya que quien los escribio, no parece  
y murio para q fuese examinado en ellos censurado, y castigado  
conforme su culpa: este es mi parecer salvo ~

Capitmo. Caso de Baptismo. En Malaga en el agüto q se fiallo la vida  
contra el akerik del ingles, se recibieron en vñª decana mudas personas, can-  
gimas, aconsejarse, fiallo vn mudado adulto de la edad, inclinándose  
a ser bñdo. Dijo q lo queria ser, con lo qual vn delibono q se fiallo pñse  
sin careguizarlo lo baptizo ~ Preguntame, si se abra de baptizar  
de nuevo, absolutamente, o de bñdo de reconciliacion ~

Respº q la disposicion q de tener el adulto q recibir, validamente el  
tramiento del bñdo es la intencion de querer recibirlo así. J. Ro.  
3º p.º q 6º. Ar 3º in ult. et 2º et 3º. y comunmente todos los bñdos lo  
q lo da asentencia lñe 3. cap. Maiore, de baptismo. Esto es lo  
necesº q el valor del bñdo depende del consentimiento adulto. ~ El con-  
simo en el bñdo en la fee, el preambulo al bñdo en los adultos, no se  
es el bñdo. ~ Y así de me lñe en el bñdo. q el contenido  
adulto, no debe baptizarse, ni absoluta, ni condicionalmente, pues de go  
el bñdo. i se dio con la Mat y forma neces y esencial: pero despues  
debe ser inbuido con la quicala; y si el delibono q se baptizo, fualgo pñ  
sentente ser aquel agüto de ser bñdo nuevo, no geraria mortal, q el fiallo  
e xtracay necesario si. ~ Este es mi parecer ~







Irregulariter matrimonium; ante contractum Matrimonium, no flatta  
 con Probabilidad: ni la bene: porq solo eunto vn autor qd  
 lodiga. con bien flaus fundamentos: en vn solo caso q' el pro  
 pone; i sin p otro unio de otro autor alguno: es el de Roma  
 Sanchez lib. 2 de iur. et cons. matr. dist. 40 nu. 7. y en el  
 caso. confesando su audacia. y abrenimiento. enderlo. In autor q' se  
 acompaña 2. iur. an. En el dicitur. Et aurum dicitur, nullus  
 totis patriis fuerat, pone Episcopum dispensare aliquando in impe  
 dimento matrimonium dirimenti, antequam Matrimonium contractum  
 quando Urgentissima necessitas, id postulare. ) el pone vn caso mu  
 cho de contar, y excrem: yene ota dice pue el d' tpo dispensar  
 ante contractum matr.: porcutar algun graue dano al pro, como es  
 la infamia. y relegare a exilium. Vg. la copula illicita con la de buena  
 conuersa. et nu. 4. confesio q' los fundamentos. q' a alegado. p'cto. no son tan  
 fuertes, q' obligan alguna a auencia de probabilidad. Qui tandem quia non  
ita leuitus uel p'leuitus facit fundamentis, quin aliquam probabilitatem  
effigiem habeat y por vna apauencia de probabilidad q' auilla  
 ma asuoga quiere q' el d' tpo dispencie ante contractum Matrimonium  
 de la d' p'cto y seguro p'cto por vna apauencia; q' se puede  
 seguir notada de q' al proximo: dr. Buscarle remedio. para q' nose  
 siga el dano al proximo: ni el d' tpo dispencie en el d'cto. ante con  
 tra. lo pone al principio q' dixit tentari. et fortari. facere potest via  
 rinos, pa salir con tu auidia opinion: aun el camino q' flatta p' compo  
 nerlo todo; lo imposible. Sub condicione; conq' de la el caso en  
 pura speculatione Metaphisica, sin poder reducirlo. A praxi  
 Camino pue. q' ay. iguete aue p' semejanza caso a pretado. q' se aian  
 de desposar esta tarde, q' el d'cto dispuesto, y preparado. p' la bora  
 i por la mañana se fue a confesar. El no decia o ambos contrayentes  
 y decubia el impedimento. dirimente, al confesor: debe el pudente  
 confessor. porq no se le que a sospechar. el trinten. de la copula, illicita  
 y malicia el impedimento dirimente, para no se q' dano notable  
 de infamia, o otro peligro al proximo: debe. aconsejar. ala contrayente  
 q' diga aue p'cto voto simple de castidad: i por no deir. Mentira, facer  
 p'cto voto de castidad. Ad tempus. por tres o quatro meses, lo que  
 duran en ir. i venir. la d'cta de Roma: p'cto se fuesen limitado  
 el voto, o por tiempo limitado de celebrarlo, (porq no imhen por d'cto  
 al d' tpo) i en el tiempo q' se para la dispensacion del voto.  
 no embandando por ella: sino por la del impedimento dirimente, oculta  
 mente: se da honestissimo color i q' uetexto. al dano q' se para seguir  
 si se maliciara la copula. se cumple con los parientes, y con el d'cto



Se detienen las horas con causa justa y se puede y debe publicar  
no se abrogan los decretos del concilio Mayormente siendo  
sabedores los contrayentes del impedimento dirimente; y no dicen  
la el obispo. En lo q no puede dispensar. Este es mi parecer  
Salvo mejor te. Enfor. agosto 2o de 1666 Subscryto y firmado

Caso de irregularidad y absolucion

Preguntase, quien podra absolver de la irregularidad, en q caso  
dote del comulgado con ex. Mayor, diciendo marta ha incurrido

En propios terminos resuelve este caso el P. Salsazar en su promptuario,  
fol. 119. trata. 25 de irregularidades § 1. explicando la irregularidad  
de delicto, que es la q se incurre por quebrantamiento de ex. Mayor  
en alto de orden sacro. Vg. decir marta estando descomulgada con ex. Mayor =  
Despues q se da la irregularidad, puede ser  
absuelto en virtud de la bula de la Cruzada, por qualquiera confesor  
de los aprobados por el ordinario: y es doctrina del N.º 1.º de  
S.º Thomas 22.º q.º de homicidio. La qual. distingue, y divide la irre-  
gularidad en tres clases: la 1.ª q se impone, o incurre en ella  
precisamente por la indecencia sin culpa alguna: la 2.ª que se  
incurre precisamente por culpa: la 3.ª q se incurre por indecencia  
y por culpa juntamente = La q se incurre, precisamente por  
indecencia, no es censura, sino solo impedimento canonico; y de esto  
solo el Pontifice puede absolver, o por mejor decir, dispensar =  
La que se incurre por sola culpa es censura, porq es pena q supone  
culpa, por el quebrantamiento de algun precepto con ex. Mayor, y  
dicha puede absolver. Virtute bulle. Qualquier confesor aprobado  
por el ordinario = La que se incurre por indecencia y culpa juntamente  
como la del homicidio Voluntario; es juntamente impedimento cano-  
nico, linhamilitad; y juntamente censura; y aung, por lo q tiene de  
censura, en quanto censura puede ser absuelto. Virtute bulle. por  
qualq confesor aprobado; pero en quanto impedimento canonico, no  
puede ser absuelto, o dispensado; sino es por el Pontifice. =  
Solo se puede hacer aqui un reparo como regla contra lo dicho, y es que  
toda y irregularidad, se incurre por indecencia: luego, neg. virtute bulle  
ha puede absolver qualquier confesor aprobado; quiesce de todo la 1.ª  
y a se ve q es impedimento canonico, y no es censura, y solo el Papa  
puede dispensar en ella: = La que es censura, y se incurre en ella  
por culpa; La que es indecencia y se incurre en ella por culpa;  
puedase q se incurra por indecencia; porq es indecencia sola

explica



que los sacerdotes i consagrados adios por el orden sacro no o bien  
conforme la confirmacion de columbras de bidas auectas; q sean o bedi  
entre alos Mandatos de sus Superiores q no sean de Honor; luego  
esta irregularidad se incurre por indecencia, i incurriendose en tal por  
indecencia todas vienen a ser por indecencia; luego no se pueden  
absolver de ellas sino por el Papa. ~

Desp de lo q la indecencia se puede auer de dos modos en orden ala  
irregularidad; vno modo. Ocasionalmente; otro formalmente. = el  
Ocasional es quando del indecente modo del procedimiento de los Sacer  
dotes y constituidos en orden sacro; toma ocasion el superior para  
ponerle precepto y excomunion Mayor para q o bidezca i quebran  
tada esta obediencia y excomunion; ya es culpable y celebrando, segun  
dicho el orden sacro manet irregularis i esto es ser la indecencia  
ocasion de la irregularidad, y no causa formal, i siendo como es por culpa  
es censura i pena de esta irregularidad, i puede absolverse virtute bullae  
al confessorio approbato. ~ La indecencia formal, es tal q es causa  
formal que constituye la irregularidad; y esta es impedimento cano  
nico, porq no o de otra causa q impusiere la irregularidad, ni que  
la constituyese en rason de irregularidad; sino es tener tal, o tal  
indecencia sin culpa alguna; y esta irregularidad no es censura  
sino solo impedimento canonico; i no puede ser dispensado sino  
por el Papa; asi lo expresa el decretum de S. Roma en  
la 22 q de de homicidiis. ~ Pero con mas brevedad. Distin  
guiera ya esta indecencia en dos terminos; alia est indecen  
tia puris; alia indecencia Morum; aquella pri<sup>a</sup> es impedi  
mento canonico de celebracion. Et ite illa 1<sup>a</sup> nequit absolui sine  
dispensacione nisi a Principe sacro: alia se pot. liguitem est cen  
sura a quocunq confessorio approbato. Ex privilegio bullae

de de irregularitate de un superior q leticia grande se o q en causa  
de un de irregularitate Habida. vta parentia sua cerena  
causada con un buen etc. sentaron de sus pora, si el  
causas en su. tenia trato y libito y des Honor. con diosa  
Parentia causada Habida  
En unca m de  
el de irregularitate



Rey conforme a Subida y Licensia. puede el dho. Rey deponer todo  
Escrúpulo; por q<sup>a</sup> la prueba de confesuras i preuenciones entalcadas, no  
es suficiente. La prueba de Antonio Gomez in comment<sup>o</sup> in leg<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>  
cum dñus sequentib<sup>us</sup> rub. 15. y. 16 con estas palabras. quod in probanda  
copula inter conuictos, maior probatio requiritur, quam in probanda  
copula inter extraneos, ex quo videtur inferendum; quod licet inter ex-  
traneos sufficeret probatio per confesuras, et presumptiones; non tamen  
sufficeret inter conuictos; quia presumptio honestatis, que oritur  
et colligitur, pro ipis reus ex conuictitate, vel affinitate, excludit et  
interstat omnes alias presumptiones, quae sunt contra eos.  
y mucho mas favorable tmas individualiter la acusacion q<sup>ue</sup> el Rey el  
Rey de ungra ante su Santidad, contra vn Prelado de vn ipluio de  
sudeino, donde el Portuque, repelio la Real calumnia, por q<sup>ue</sup> Legarrio  
que no proceda de bairada conuictura. quia tamen Riuernodi suppo-  
sio non de cōsantatur radue procedere videatur; no luvim<sup>us</sup> auri nobis  
malignis debitationibus inclinare et vari loqui de facer  
el dho. Rey si aduirtiere q<sup>ue</sup> las tales del Reyner. Contra el exlino  
big. no quieren de bairada, sino de passion de odio, ambidial  
ete es mi parecer latuo de enlute en de enro de 1566

Caso de Restitucion q<sup>ue</sup> por poder venir en grave danno del Proximo. no se pone  
aqui el Verbo

q<sup>ue</sup> supuesta la Relacion del Verbo y entrando en ella con Masura  
Consideracion. Digo, que se debe computar lo que Pedro aduicio  
y cauer de el dñus prudentes podia ganar prouitamente por el tra-  
bajo personal de sus passos i afenias. Entodo el tiempo que solia  
este negocio, (salga, o no salga a favor de la parte) eno solo pudo, y puede  
deber sustamente = y temas amas si en el tiempo q<sup>ue</sup> gabo Pedro en  
dicha solitud, de lo. Pedro deganar en otras afenias suyas, algo mas  
delo dicho; puede sustamente percederlo. y supuesto q<sup>ue</sup> la parte se  
dio a Pedro por su trabajo 120 de pagandole q<sup>ue</sup> supavere conellos  
no solo el trabajo; sino la Maria y traq<sup>ue</sup>, para saber todo lo sacramento  
de la Magria tan peliaguda; parece ser una la suficiente i justa recompensa  
y asi debe restituir los 120 pesos a la parte del informando, qual lo au-  
gaba entodo, o en parte: si no se lo concedieron liberalm<sup>te</sup>, o de lo re-  
miten ex gratia.  
Los informantes no pudieron deber sustante los 120 pesos, pues fue lo  
borno y colleso de uuida apalto y conuerto entre el informante y el inform  
por medio de D. spiritante e interlocutor, cari de den los informantes  
restituir los al informado; i supuesto q<sup>ue</sup> se lo pagaron; sus salarios, tanado  
y ademas el loy pedage y regalo de este es mi parecer de



Indase si sea licito Comulgar Un Enfermo que esta enpe-  
ligro de muerte Un Dia despues de otro en que reci-  
uis el Santissimo por modo de Viatico, i si la se-  
gunda vez lo podra Recenir no estando ayuno.

La Razon de dudar es, por que viniendo precepto de la iglesia, pa-  
ra no poder comulgar sin estar en ayunas i viniendo cumpli-  
do el enfermo con el de Recenir el Viatico, el <sup>en la oia de su muerte</sup> Dia antecedente  
no parece, ai Razon alguna para que no este obligado a rece-  
nir este Santo Sacramento estando ayuno.

Para la inteligencia desta Resolucion, se a de suponer, que  
segun los Doctores antiguos, i el comun sentir, en una enferme-  
dad, no viniendo mudanza notable en ella, solo una vez, se  
podia Recenir el Viatico lo qual consta del P.<sup>o</sup> Suarez S. p. q.<sup>o</sup> 80  
art. 8. disp. 68. sezione 5. Dub. 1. dice, haviendo preguntado  
si es licito no estando ayuno Recenir diferentes veces en la mis-  
ma enfermedad la Eucharistia: nam Doctores ferre omnes  
significare videntur, tantum semel licere. = i el P.<sup>o</sup> Vazq.  
disq. III. cap. 4. n.<sup>o</sup> 45. dice, aver sido el primer inuentor  
de la opinion, que afirma ser licito Recenir por modo de Viatico  
diferentes veces en una misma enfermedad el 2.<sup>o</sup> Sacramento  
Sabiena; con estas palabras: quo circa ego non video, quo fun-  
damento probabitur primum Sabiena hunc casum a communi  
lege exigere potuerit. donde es de notar, que siendo el P.<sup>o</sup> Vaz-  
quez tan leido en los Autores, batla ser Sabiena el primero de  
ta opinion, i luego, que sin fundamento probable; sin duda



Por lo atendio ala costumbre, que entonces auia, en que  
muchos se funda el poder los enfermos Recibir el Viatico no  
de ayunos.

Lo segundo se a desuogon contra el P. Pasquet, doctor, se  
tenga muy probable, que en la misma enfermedad, si buuiere  
danza notable de melancolia, i despues se buuiere a apretar la  
enfermedad con nuevo peligro de muerte, o si despues de  
Recibido el Viatico se passasen seis, o ocho dias; podria bien  
bolvere a Recibir el enfermo no estando ayuno. Esta opinion  
muy probable i casi cierta en estos tiempos — por ser comun  
entre los doctores, y se podran ver citados en J. Guarnastini  
de Prado. Tomo de Eucharistia. q. 80. dub. 11. §. 2. n. 13.  
qual opinion se funda por la costumbre que oy esta introducida  
y aprobada por el Ritual de Portugal, que dice: quod si agere  
sumpto Viatico dies aliquot vixerit, vel periculum mortis eua-  
et communicare voluerit, eius pio desiderio Parochus non  
deceat. — Lo qual determino la iglesia atendiendo no solo  
ala costumbre, sino tambien ala necesidad del enfermo, y  
basta para dispensarle del precepto de comulgar en ayunas, con  
enseño Santo Thomas. 3. q. q. 80. art. 8. in Corp. donde  
endo probado el P. la obligacion del precepto de comulgar en  
nas; dice: ab hac tamen generali regula excipiuntur infirmi  
qui statim communicandi sunt, si de eorum periculo dubita-  
re sine communionem debeat, quia necessitas legem non habet.

De todo lo qual se infiere, q. el cesar la obligacion del  
precepto de comulgar en ayunas puede nacer de dos primicias  
o de costumbre contraria y lo desogue, o de necesidad tan  
grande, y prudente mente se queda interpretar, no obligar



el precepto en ocasion de tanta necesidad, segun lo que diximos en el parrafo antecedente con Sto Thomas; quia necessitas legem non toabet.

Este Supuesto se responde á esta Andá con dos Conclusiones. la primera. no es lícito á todos los enfermos, precisamente por estar en artículo de muerte comulgar un dia despues de otro no estando ayunos. Esta Conclusion se prueba, lo primero, por que comulgar en esta forma no ay costumbre que se pueda entender, aya derogado el precepto Ecclesiastico de comulgar en ayunas; i que no aya esta costumbre es tan evidente, q no necessita de mas prueba, & los doi. = lo seg

Lo segundo se prueba, porq de un dia para otro, no ay necesidad tan grande en todos los enfermos, q se pueda presumir se efuse del precepto de comulgar en ayunas; lo qual consta del comun sentir de los Doctores, citados en el segundo supuesto, que todos conuienen enq de un dia para otro moral<sup>te</sup> m. no se ofrece necesidad tan urgente.

Esto se confirma; porq nadie tiene tan grande piedad ni cuida tanto de las necesidades de los fieles, especialmente en el artículo de la muerte como nra madre la Iglesia, q nos mira como á hijos suyos, i si esta necesidad moralmente ocurriese en todos los hombres, q estan en peligro de muerte de un dia para otro, no es creible se le hubiese ocurrido á la Iglesia que si la hubiera conocido, como previno en las palabras del Vñal de Paulo quinto (que citamos referimos en el notable segundo) que si el enfermo viviere algunos dias despues de auer



Requido el Viaticio, si hubiere grande mudanza en la enfermedad, le ayga queda dar segunda vez el Viaticio el Parroco; hubiera determinado que pudiese darselo el segundo dia, despues de questo Requido para q no se le faltase en su necesidad; luego, si no lo dispone asi, si no ordena, q padesca algunos dias, para que queda volverle a Revenir; es manifestto, lo dispone asi, para q entan breve tiempo no puede ocurrir necesidad, que esuse el cumplir el precepto de comutga en ayunas.

¶ Para explicar mas, como no batta la deuocion del enfermo, aunque estasea muy grande, para volver a Revenir el Viaticio no estando ayuno, expresa mente, en el Ritual citado ordena que los enfermos, que buniere de comutga por su deuocion comutguen estando ayunos. Catechismus autem in formis (dice) qui ob deuotionem in Agnitione Communi- cant, danda est Eucharistia ante omnem Cibum, Et potum non aliter, ac Catechis fidelibus, quibus nec etiam per modum medicinae ante aliquid sumere licet. de donde consta que por sola la deuocion del enfermo, no es licito darle el Viaticio no estando en ayunas.

¶ Es de notar, q en las gatas con q el Ritual explica el auerse de dar el Santissimo por modo de Viaticio a los enfermos, dispuso, fuese quando ya, se presumia moririan con brevedad; como dando a entender, q no auiedo de volver a Revenir el Viaticio, era bien se le diese cerca de aquel ultimo peligro: potest quidem Viaticum breui morituris dari non jejuniis. itado esto mira a que el Revenir el Viaticio, no ayuna el enfermo, reapresia mente quando ai graue necesidad



iesto mismo dia á entender el mismo Viruat en las palabras  
antece dentes: donde dice: pro Viatico autem ministrabit cum  
probabile est, quod eam amplius sumere non potest. quando  
la Iglesia pues, Usa de todo este cuidado, i Circunspeccion, quan  
do se le á de dar el santissimo á los enfermos por modo de Viatico  
disponiendo, & se les de quando se presume moralmente, que  
moriran con brevedad, i que no tendran tiempo de volver á  
comunhar, todo á fin de que el comunhar no estando ayuno  
el enfermo, sea con grandissima necesidad, i que no qualqui  
era baste para volver á repetir la comunion en esa forma; no  
se yo conque probabilidad, se queda decir, que precisamente  
por ser la enfermedad de peligro de muerte, se queda comun  
har en ella por modo de Viatico todos los dias.

¶ Asi, para aver de entender la opinion de los que afir  
man, que se puede comunhar por modo de Viatico. En dia despues  
de otra enfermedad de peligro de muerte. Es la segunda  
conclusion, que en algun caso particular, quando el enfermo  
despues de aver recibido el Viatico padecio grandissimas tenta  
ciones en la fe, ó contra otras virtudes. E manera & lle  
gare apearas moralmente, i perdes la gracia & aia recibido  
por la comunion antece dente, ó es probable mente Juzga que  
le recibio sacrilega mente, sin percibir el fruto deste S. Sacra  
mento: en tal caso podria volver á recibir el dia imme  
diato de consejo de su Confesor.

Esta conclusion se prueba. porque en este hombre parti  
cular se da el caso de necesidad grave, que se puede excusar  
del cumplimiento del precepto de comunhar estando en ayunas



Lo qual se puede, por el faltar de la gracia que se comu-  
nica por medio del sacramento, i que la Iglesia a su gado  
es necesaria a los fides como Viatico para aquella Última  
Jornada, i peligroso transito, se dá el caso de necesidad, el  
qual no se halla en los demás, que an conservado la gracia  
por que con ella pueden obrar, i aumentarlo exercitandose  
en mas feruorosos actos de caridad.

¶ Para que esto se entienda con mas claridad, es de  
notar, que la gracia del sacramento de la Eucaristia, como  
alimento espiritual del alma te da fuerzas, para que en  
aquella Última batalla queda vencer las grandes tentaciones  
que ocurren, i triunfar de sus enemigos; pero esta virtud  
la comunica como a instrumento inanimado, sino para que  
obre con ella, i la aumente disponiendose con nuevos actos  
de caridad, i demás virtudes, i así aunque la necesidad  
del que está en peligro de muerte sea sin duda muy grande  
el remedio de ella no se a buscar solo en el sacramen-  
to, ni en la Iglesia, i su piedad que ya cumplio bastante-  
mente con ella auiendosele comunicado, sino tambien  
en el feruor, i virtudes del que le recibe; i esto se ve clara-  
mente en la parabola de los talentos, que refiere San Ma-  
théo en el cap. 25. donde no se castigo al mal siervo, por que  
tenia un talento solo, ni se premio al bueno por que tenia cinco,  
sino por que esos cinco los auia aumentado, i obrando con ellos  
logrado otros cinco. i al mal siervo se le castigo por que  
auiendosele dado un talento, no obró con el, i si el que tenia  
cinco talentos no hubiese obrado con ellos, auiendo obrado  
con el suyo el que solo tenia uno; este hubiese salido premiado



Y aquel castigado. i es en tanto grado esto, que aunque  
 fueron desiguales en los talentos, el que Vecinio cinco, i el que  
 Vecinio dos, le parecio à Caietano sobre este lugar, auian  
 que dado iguales en el premio, porque cada Vno obró segun  
 sus fuerzas. par autem premium redditur Ambobus Intra  
referentibus, quia meritum fuit Aequale. nam quantu  
duxit alter negotiando in quinque, tantum alter studuit  
negotian do in duobus; Uterque enim secundum Vires  
suas supplicauit sibi data. - y así no se adequares  
 buscar ~~en~~ el remedio de ~~aquella~~ la necesidad de la  
 muerte solo en los talentos, esto es en la gracia del sacra-  
 mento, sino tambien en la industria del que los Vecine  
 pues buscarlo solo en los talentos ponderando mucho la  
 gravedad de aquella necesidad, es disminuir como el mal  
 Sierno, que magnificando el Vigor, i Justicia grande de  
 su Dueño, se contento solo con guardar el talento, sin obrar  
 de rugarse, queriendo que el talento le saluasse, con que  
 lo perdio todo.

Y Esta doctrina se infiere, no solo la prueba de la  
 segunda conclusión, sino tambien se manifiesta la primera  
 por que dependiendo el remedio de la necesidad que padese  
 el que está en articulo de muerte, no solo de la gracia que  
 dá el sacramento, sino de la industria i virtud que le Veci-  
 ne por la parte de la gracia, i porque esta no falta, especial-  
 mente en estos tiempos donde son menos los que siguen la  
 virtud; quando el enfermo despues de auer Vecuido el haticio



Vine algunos Dias, en que regularmente hablando, se pue-  
deren ayar perdido la gracia que reciben por el sacramento  
dispone la iglesia, se pueda volver á recibir, juzgando se  
ese el caso de necesidad que basta para poder comulgar, ni  
ayuno, i por la parte de la industria i virtudes, que á de auer  
de parte del enfermo, se le dá algun tiempo para que obra  
con la gracia del sacramento, que recibe, i no lo fié todo  
ella juzgando, que mientras la conserva como regularmente  
sucede, no se da el caso de necesidad que pueda excusar  
de la observancia del precepto de comulgar en ayunas, fundado  
segun todos los doctores en la Venerencia que se debe á tan  
soberano sacramento, i a que como dicho es, no se debe faltar  
ni por la denosion del enfermo, ni por otro titulo que no sea  
la necesidad ya explicada.

De donde últimamente infero que la opinion que dice  
poderse recibir el Viatico un dia despues de otro, se debe entender  
en el caso de la segunda conclusion, i no en otra forma, porque  
solo de esta suerte se puede explicar lo dispuesto por el  
de Paulo quinto en la Administracion de Viatico a los enfer-  
mos, i en la misma conformidad, y segundera para facilitar  
el dar todos los dias la Comunión por modo de Viatico, la gra-  
uedad del caso de articulo de muerte, se debe ponderar  
para no exponerles en este articulo á que quebranten un pre-  
cepto de la iglesia, como lo quebrantarán si sin bastante ne-  
cesidad, i muy probables fundamentos que la manifesten, com-  
municar no estando ayunos. Este es mi Parecer, Salvo &c



El de Arribo de Reselladores de Moneda, q fueron la Radical  
Resello: causa de los danos de la Republica, subiendo las Mercaderías  
a exorbitantes, e inbultos precios. Contiene tres puntos ~  
Resolucion

El 1º que parte a de Restituir el que con el Resello de cien  
ducados los subio a 600 ~

El 2º Punto aqui se debe Hacer la Restitucion ~

El 3º Punto que forma se debe tomar mas conueniente, mas  
segura y menor Escandalo ~

Al 1º Punto digo que el que con el Resello falso de 100 ducados  
los subio a 600. debe restituir los 500, basando de estos  
500. los ingredientes de Plata verdadera si la 600, y los gastos  
de la fabrica. ~

Al 2º Punto, aqui se deben restituir: digo q al Parecer se descubren  
tres, el 1º a suma, el 2º a los particulares Comerciantes, el 3º a los  
particulares q de ninguna Manera Comercian ~

El 1º q es su Maj, como parece se debe Hacer la restitucion, porquasi  
por su Real Cedula toma en si todo el dano q se le acausado, quiere  
pagar en moneda corriente toda la resellada de Mariglla, donde quier  
q parare y recibir todo pagamento en ella. y asi es vicio perdonar sus  
danos, quicasi por otros q de abran causado Por suparte ~

A los particulares Comerciantes no se debe Hacer la restitucion por  
dos razones. La 1ª por la igualdad de vnos doctos, donde de ambas  
partes se Halla auion y passion, quiero decir q si ellos compran  
carissimo los subos tambien ellos venden de la misma manera ~

La 2ª por que si fueran de vnos doctos, tambien  
ellos Particulares. q de ninguna manera Comercian, parece se  
debe Hacer la restitucion, porq solo tienen la passion, no la  
accion; pues en ellos solo pagan las Mercaderias todas, porq ~

Suponemos q en ninguna manera comercian, ni son Comerciantes  
es, y otros de ordinario son los mas pobres de la Republica ~

Al 3º punto. que forma se debe tomar mas conueniente, mas segura  
y menor Escandalo. digo q su resolucion es muy dificultosa  
y asi seme offere por ahora; q los Confessores, o si quier a los  
Penitentes a poner la cantidad de la Restitucion en poder de  
el Vicario, o Rector, o persona publica. de toda seguridad, Conciencia



y Satisfaccion, el qual sea quando el conuesso Haya algun Repartimiento  
Extraordinario a los Vecinos, q' lo pague de a los Pobres; y si se re-  
parten 100 ducados, diga q' el quiere pagar las 50 ducados, de la  
mitad del Repartimiento, por Hacerse aquella Ciudad a los pobres  
y q' de lo sobro, no se repartan sino es otra Mitad q' son otros 50 ducados  
y esto no lo adepropone antes del repartimiento real y ofisial  
sino despues de señalado, secretado, firmado, y publicado el Repar-  
timiento, por evitar la fraude q' puede auer de Hacer mayor el  
repartimiento, enfee de eso q' se dice dar por caridad. esto me  
parece por ahora q' tanta guerra me dan para q' vuelva a

Resolucion Acaena de vnos Articulos q' se me propusieron  
perteneientes a vna Cofradia de Limpieza

Cuanto con atencion, todo el informe de este Articulo, y aun las tres  
dudas q' de el se deducen a lo ultimo, estan delirantemente impudic  
y su Resolucion pertenece mas a Juristas q' a Theologos: Contodo  
dire lo q' alcanzo con mi cortesia, atendiendo al derecho comun  
y ala naturaleza de las mismas cosas ~ ~ ~

La 1<sup>a</sup> duda es, si el Acuerdo q' hizo la cofradia el año de 49 referido  
por todo el nú.<sup>o</sup> 11. si tiene frutos, y efectos de cosa juzgada. ~ ~

Lo. que no tiene frutos, ni efectos de cosa juzgada. porq' segun pa-  
rece, del Acuerdo, y Resolucion q' se tomo en aquella tabla, soluieron  
a comer a otro Theologo lo determinado por otros Theologos  
en el q' y tras de esto pareceres la y en el q' siguiente q' comien-  
ca, y buelta a ver el parecer en vltima tabla de admitio la  
tabla la peticion presentada por la parte, con vn titulo nuevo  
de familiar, y determino q' se diesen Memoriales y se consulta-  
ren Juristas, y Theologos. ~ ~ ~ Conq' parece que el Acuerdo  
del año de 49. no ha tenido frutos, ni efectos de cosa juzgada  
porq' para eso el Acuerdo deducida tabla y de esta vltima, auia  
de repeler dicha peticion; diciendo, no a lugar: ~ ~ ~ Pero admi-  
tiedo la como la admitio mandando se remitiesse a nueva  
Consulta, es visto deducida tabla su derecho; y no tener frutos, ni  
efectos de cosa juzgada. ~ ~ ~

La 2<sup>a</sup> duda, que comienza Si en la Materia de estado  
de Honor con la sobrenencion de titulo ganado en  
Contraditorio Inquis sobre la Limpieza ~ ~ ~ Si ay  
cosa juzgada ~ ~



Respondi, q. q. con la Sobrevencion de solo un titulo ganado en  
 Contradictorio Juicio, q. haze vn alto positivo de limpieza; no ay  
 cosa sugada; porq. an de ser por Lomeros tres altos positivos.  
 ganados, o entre tribunales, o en vno solo: donde los estatutos de  
 pureza y limpieza son muy rigorosos. Como son el Tribunal de la  
 Inquisicion, en quien entran familiaturas. ~~del~~ Consejo de ordenes;  
 la Realacion de S. Juan. La Iglesia de Toledo; Los quatro Colegios  
 Maiores de Salamanca; Los dos Maiores de Alcalá, y Villa  
 Real, y por nueva concecion el de Maestre Rodrigo de S. Juan  
 y segun la relacion q. en este informe se dice, pareci. q. la dispo-  
 sicion presente a altos positivos, dos en cabeza de dos hijos Paternos  
 y dos en cabeza de dos primos Hermanos por la misma linea Paterna  
 y asi contra sentencias. Hacen cosa sugada, y dan derecho Real  
 atodo el linaje descendiente, como ascendiente, y a los colaterales  
 y transversales de la misma estirpe, y linea = Digo atodo, porq.  
 aunque en las informaciones de la limpieza y pureza del linaje de  
 el pretendiente, Especialmente se hagamençion, y se inquiera de los  
 Padres, y aguelos del Pretendiente; Contodo Generalmente se inquiri-  
 y procura de todos los ascendientes, hasta su tronco, estirpe, y estirpe  
 y calificados los vnos, todos quedan calificados, y los colaterales, y tran-  
 versales por aquella misma linea del origen, porq. por la identidad  
 de qualidad de raxon; La disposicion de la ley y sentencia de extendi-  
 y comprehende atodos los q. militan debajo de la misma raxon, y linea  
 y aunque es verdad, q. el q. d. su escudo de armas en su tratado, de puritate,  
 et nobilitate pidienda en las p. q. 4. art. 2. nu. 8. a. fol. 40. v. se  
 fiere una declaracion de n. Alonzo Gil de A. a quien consultado  
 acerca de algunas dudas semejantes a estas: dixo, que no era su  
 Alente, que los altos positivos se extendieran adobos fuera de los,  
 nombrados en las informaciones como son padres, y aguelos, y q.  
 por tanto, no quedaban calificados los demas de la misma estirpe, y  
 linaje = Contodo por no ser esta declaracion autentica, ni constar  
 por decreto de su Magestad, en su instrumento real publico; y por no aver la  
 visto este autor, se boca del mismo Principe, sino de otros q. asi solo  
 oyeron, por tanto me parece se debe estar al derecho comun, y natu-  
 raleza de las cosas, conque conclui, q. en los q. altos positivos, presenten  
 dos por su parte Hacen cosa sugada; y si en estos q. altos en la



el despacho del Hanito del consexo de ordenes, no siendo clasificá-  
rado en dicho consexo, paciente de loana, sino de sus dos Primos. Remo-  
quedan por lo tanto en los tres altos positivos, q̄ hacen con la suya y gran  
Real árido el linaje, por aquella línea de la misma stirpe  
y oríen; Mayormente si en las cosas odiosas. La macula q̄ se  
prueba se extiende á los colaterales y transversales ex eadem radice  
et stirpe, por q̄ en lo favorable ~~de~~ no se ade extenden á los cola-  
terales y transversales ex eadem radice.

A la 3.<sup>a</sup> dña donde se dice; que si ~~allo~~ así juzgado en contraditorio  
Juicio, sobre lo mismo q̄ pide el estatuto, no asiendo el juzgado  
ni sustanciado en ella cofradia; debe en Justicia y conciencia pallas  
esta cofradia por la cosa juzgada en tres sentencias sobre á los  
positivos, en otro, ó otros tribunales de los referidos y proceder  
al recibimiento de loana sin ofensa del estatuto?

R. que si porq̄ esta fuerza tiene la cosa juzgada en semejantes  
tribunales referidos: que en qualquiera otros tribunales, comu-  
nidades y cofradias se siempre a indistintamente puedan obtener qua-  
lquiera honores de limpieza, y pureza. Al exemplo de las 3. senten-  
cias: con tal condicion q̄ solamente se prueba la descendencia, ó paren-  
tisco de la misma línea de con sangüinos, stirpe, y oríen, de los de los  
altos positivos; y sin otra alguna diligencia debe en conciencia y  
Justicia recibir la cofradia, á verba loana: Porq̄ los altos positi-  
vos de limpieza, y pureza excluyen qualquiera contraria sospecha  
de macula sin suficiente fundamento y rason; y son titulos á la  
familia, y parentela, quasi in possessione de pureza y limpieza  
segun una decision de la Rota en 29 de enero de 1578. y  
en otra decision á 24 y otra 204 determinan lo mismo: y en  
suma los altos positivos quitan la calificación de los testigos  
q̄ afirman á ver mancha en tal linaje por oídas, ó por fama  
sin suficiente fundamento, y rason; porque aquella quasi pose-  
sion q̄ nace de los dichos altos positivos, es mas poderosa, y  
eficaz que la prueba de oídas, como aparece en



En la reunion de la dote 176, y Marcom el clero; Porque  
 de tribunales tan grandes como los referidos, se a de presumir, que  
 los Matrimonios q' alli se tratan, se p'cede con mas alto juicio  
 mas clara, y distinto conocimiento pa' determinar las causas: y  
 conueniendo en el estatuto de la cofradia, el mismo estatuto que en  
 la ing. donde no excluyen el recibir, a los q' no se hallan  
 con limpieza de vida: Luego debe ser recibida la dote Juana  
 y no obsta el auer dos votos menos en el recibimto porq' esos sedan  
 por votos casos y nulos, pues no dan bastante fundamento y racion  
 a la maula de oidas: A cuya causa esos votos quedan excluidos  
 por fuerza del estatuto. y debe ser recibida la dote Juana  
~~esta es mi parecer de Salu. del. En Dho. Concluy. fernando~~

La costumbre de profenar legas p' q' sinuar ala comunidad, en  
 rio caso semana sin darles racion, es iniqua e inusada  
 mglea. Duda se si se podra dar dote, o parte de dote, de la fundacion  
 de una obra pia p' poner doncellas en estado: a una doncella  
 que es ya profenada legas, para ainda a la su siguiente sus terna  
 cion por no darle racion el conu. 2

De que si. porq' las fundaciones de obras pias para dotar  
 doncellas precisamente, sin determinar, ni aritandas, vel  
 velandas: auing' ya con casadas, o profenadas, se les puede  
 tuta conuenela, dar dote, o parte de dote, vel ad sustentando  
onera Matrimonij, vel ad congruam sustentationem porque  
 auing' con casadas, o veladas, ad sui suboritur causa pia, et  
 necessitas: ita Sanchez de Matr. lib. 7. disp. 91. nu. 63. y  
 64. — Yaunq' la voluntad del fundador, diga, q' se den dotes  
 para ponerse en estado porq' no se pierdan: pero q' esta ya esta  
 puesta en estado, pues a profenada, y no corre en peligro ya ni no  
 se le podra dar parte de dote; digo con todo esto q' asen



851  
que y aprofessa, se la puede dar parte de dote, ad conguam  
sustentatione; porq' no esta todavia en estado perfectay comp  
letamente; porq' este nombre de estado de Religion, es  
complemento, estabildad y firmeza en todas las cosas de  
religion. (como en otros muchos nombres; mortua puella  
cecidit lignum; duas significaciones termini ultimis y asi  
este nombre estado de religion, no solo dice, e incluye la pro  
fession, sino tambien el cumplimiento de las obligaciones  
y puntos de su regla: todo esto dice estado de religion, de  
modo q' la que no puede cumplir perfectamente con las obliga  
ciones y puntos de su regla, por falta de sustentacion, no estara  
estado de religion. segun q' este nombre estado lo comprehende  
todo; lo mismo se a de decir de las casadas. n. stat. firm.  
Aora pues al punto. esta religiosa, sin esta parte de dote q' se  
falta para suficiente sustentacion, no puede cumplir perfecta  
mente con las obligaciones de su regla; pues es forzoso, y ne  
cesario, para adquirir el sustento, valerse de sus manos, oues  
mucho tiempo en algunos exercicios acomodados a este fin,  
y aun distraerse con comunicaciones de afuera con ricogotes  
perderse; y consiguientemente faltar a los exercicios de su re  
gla, maiormente ala oracion, y asi no esta en estado de  
religion. prout status comprehendit omnia = Pero como  
con esta parte de dote, q' se le ofrecio aora nuebam<sup>t</sup> de contado  
se integra, y cumple la suficiente sustentacion; aora nueba  
mente se pone en estado, pues aora nuebam<sup>t</sup> puede cumplir  
perfectamente con las obligaciones de su regla ~ ~  
Conq' se De: alate Prefa, y ei q' el notario sin mentir puede dar  
fe y testimonio en esta forma: = do fe y testimonio  
como Antonia de n. oy se a puesto en estado de Reli  
sion



y queda ya profesa en el conu<sup>to</sup> de n.<sup>ra</sup>, cuyo sentido por todas partes es verdadero; porq<sup>e</sup> el mismo q<sup>e</sup> decir, q<sup>e</sup> con esta parte se dote, q<sup>e</sup> se contado se le ofus, rindam<sup>os</sup> quicunq<sup>ue</sup> con las obli<sup>g</sup>aciones, y conis<sup>ta</sup> f<sup>u</sup>er<sup>o</sup> y se pone en estado de religion; y queda ya profesa; porq<sup>e</sup> es cierto q<sup>e</sup> queda profesa, porserlo antes este conigaxos ex. saluo & se busoul ferrano -

Cierto (Prelado de vna Religion, auiedo entrado en un celda una mujer, y auerle comprado en d<sup>o</sup> en el caso, estando en grande apieto me consulto escribiendo en esta forma Padre Maestro suplico a v<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> la opinion de Suarez y otros muchos Autores, q<sup>e</sup> dicen, q<sup>e</sup> admitentes feminas intra claustra Monachorum, non incurrunt penas fig. v. q<sup>e</sup> la apore v<sup>ra</sup>, la declare, y m<sup>o</sup> la demita ~ ~ ~ Porcua ocasion. Preguntasse si los Prelados, y superiores, q<sup>e</sup> admiten mujeres dentro de la clausura, incurrn las penas impuestas por los Pontifices especialmente Pio quinto año de 1566: Las quales penas se cifran en esta clausula de la bula q<sup>e</sup> se referira despues todo en tenor; La clausula es. ipsis Vero Monasteriorum Abbatibus, Prioribus, et alijs Presidentibus, quocunq<sup>ue</sup> nomine vocentur, etiam Mendicantibus, sub pena privationis officiorum, quod obtinent, et inhabilitatis in posterum ad alia omnia, et suspensionis a divinis, ipso facto aliq<sup>ui</sup> aliqua declaratione incurrendis, ne eas introducere, admittere ve presumant. Mandamus. ~ ~

A esta duda se R<sup>e</sup>. q<sup>e</sup> los tales, no incurrn las penas sobredichas, quando admiten dentro del claustra de los Monasterios mujeres, como no sean con pretexto



de algunas licencias concedidas por los Pontífices, y re-  
uocadas y a por otros; =

Para lo qual se adenotar con el D. Suarez Tomo de cen-  
suris dispoer sette 6 m<sup>o</sup> 11. y con el D. Portel en sus  
dos as regulari Verbo Censura: pag. 95 m<sup>o</sup> Primeros  
el Principio de la bula de Pio V. q<sup>o</sup> dice asi, Motu  
proprio, et ex certa scientia, omnes, et singulas facultates in-  
grediendi Monasteria Cartusianorum, et aliorum quorumcumq<sup>ue</sup>.  
ordinum, etiam mendicantium: mulieribus cuiuscumq<sup>ue</sup> sta-  
tus, et conditionis, et quacumq<sup>ue</sup> dignitate praeditis etiam commu-  
nitatis de sub cuiuscumq<sup>ue</sup> verborum tenoribus, et quibuscumq<sup>ue</sup>.  
derogatorijs de etiam ab apostolica sede concessas, reuoca-  
mus, districte prohibentes mulieribus, praedictas facultates  
pretendentibus sub excommunicationis lata sententijs pe-  
na ne dicta monasteria ingredi aut eant, y lazo se sigue  
la clausula supraposita: ipsi v<sup>o</sup> Monasteriorum abba-  
tibus & Porcuis tenor consta, q<sup>o</sup> antiguamente entra-  
ban en los dichos Monasterios mujeres, con licencias, que  
auian alcanzado de los pontífices = Las quales reuoca Pio V.  
por esta bula referida Mandando de baxo de excomunion  
a las mujeres q<sup>o</sup> no entran: y a los superiores de baxo de excomu-  
nion la intransigencia q<sup>o</sup> no las admitan en virtud de las licen-  
cias concedidas por los Pontífices = de todo lo qual se  
inferre esta resolucion con los autos citados; que los supe-  
riores que admiten mujeres no en virtud de licencia Ponti-  
ficia y a reuocarse sino ad libitum; no incurrir las  
dichas penas = y la razon es clara porque las leyes Penales  
no sean de ampliar, sino restringir conforme al tenor de  
sus palabras; sed. es tal y es penal conforme al tenor  
luego solo se ade entender en el rigor de la letra = Pero  
esto se entiende, atento al iure communi: no atento al iure  
pal de los estatutos Particulares de las Religiones

Otro



Otro si. Preguntase, si este Prelado comprendido en el  
 Heredo. de auct. entrado Mujeres intra claustra, si por tener  
 ignorancia Vincible, o Crassa, del Heredo, es aya libre y  
 Exempto de la incurrion en las censuras.

A esto se R. que auiendo ignorancia Vincible del Heredo  
 o de el Heredo, no incurrion en las censuras = esto se prueba  
 de las palabras de la bulla referida. in fine q' dixerunt, eas  
introducere, admittere prae sumant porque p' incurrir  
 en la censura puesta con estas palabras, es menester, que  
 ay a dolo, y malicia; y auiendo (como se supone) lat'al ig  
 norancia, no cabe dolo, ni malicia, ignorans non dicitur  
praesumens; et praesumptio importat dolum, et temeritate  
 Este parecer es de Tanero tomo 4 disp. 6 q' 10 dub. 3 nu 4  
 Celestino in Compendio tt 3. cap 5. nu 2. dub. 3 q' totum;  
 el libro de Bonin de sacramentis. = An ad omes; q' aung  
 no ay a ignorancia Crassa; sino Oluido, o, no aduertencia  
 y consideracion actual; Como Advirtio el P' de Hurtado  
 de Mendoza l. tomo in 22 dis. disp. 83. Se de 5 542, este  
 tal no incurrir la censura anexa al acto; y pone el caso  
 de q' sabiendo q' ay excomunion contra los que en lo ex  
 terior profieren Heresia; este tal no advirtiendole, ni con  
 siderando actualmente q' ay lat'al excomunion, aung  
 a b'is, lo ay a sabido; si profiere Heresia exterior, no  
 incurrir en la dicha censura contra los tales Hereses = pues  
 si en este caso se excusa de la incurrion en la censura  
 mismo m'or, se excusara en el caso, que se incurrir por  
 causa de libidinosa; adonde se presume q' Tapasion  
 al acto, causo Oluido, actual in aduertencia, e inconsidera  
 cion de la dicha censura; Porque como en seria S. Tomas



12 q<sup>o</sup> 6: La passion auget voluntarium, et minuit  
liberum, aunq<sup>ue</sup> Augementa lo voluntario, diminuit  
lo libre; porq<sup>ue</sup> quito la actual aduertencia

Otro si se pregunta, dado caso q<sup>ue</sup> el tal Prelado aya incurrido  
en dichas censuras; si absoluiendose, por la bula de la  
crucada, si tal absolucion le vale p<sup>ara</sup> el fuero exterior?

~ R<sup>espondeo</sup> que se vale segun la sent<sup>encia</sup> del P<sup>ater</sup> Medina, y Ro-  
driguez, a los quales cita el P<sup>ater</sup> villalobos tt. 27 de indul-  
gentijs. Esta exp<sup>resion</sup> de la bula de la crucada claus<sup>ula</sup> q<sup>ue</sup> y assi  
lo ensina el P<sup>ater</sup> Anula, Acosta, Enrriq<sup>ue</sup> y la racion es, como  
nota don Joan de cubas del corro de concordia vtriusq<sup>ue</sup>  
furij, porq<sup>ue</sup> el fuero interior, y exterior sean de conformar  
y lo que vali en vno, vale en otro; y si la absolucion vale  
p<sup>ara</sup> lo interior, tambien p<sup>ara</sup> lo exterior; y notense vnas pa-  
labras del P<sup>ater</sup> esteban de Anula en su hb. de censuris  
que son muy a proposito p<sup>ara</sup> este caso. q<sup>ue</sup> son estas quod iuxta  
contra ita absolutum per bullam non tenetur procedere  
Vnde si velit esse benignus potest acceptare hanc abso-  
lutionem, etiam pro foro exteriori, et repellere accusationem  
fixatis = y como noto bien el P<sup>ater</sup> villalobos tt. 1. de  
conciat. disp<sup>osicion</sup> 15 tit<sup>ulo</sup> q<sup>ue</sup> opiniones debe seguir el juez = en  
la 3. conch<sup>clusion</sup> dice, q<sup>ue</sup> puede seguir el juez la opinion menos  
probable, desando la mas probable, siendo en favor del Reo; y  
esta opinion, y parecer, dado caso q<sup>ue</sup> sea menos probable favore-  
ce al Reo, y assi la podra seguir el juez = y aunq<sup>ue</sup> parece  
q<sup>ue</sup> valiendo la absolucion del fuero interior, p<sup>ara</sup> el exterior  
es perturbarse el fuero exterior: esso se entiende del  
fuero exterior, no regular, o no de los Regulares, donde no se  
attiene tanto a lo q<sup>ue</sup> apier, de derecho ~



Solo contra la Primera resolucion puede aver vnes  
Crupulo, y es, que el P<sup>o</sup> Rodriguez cita a Navarro, el  
qual dice; q estando en Roma, avendo consultado al Pon-  
tifice, acerca de este punto, declaro susant. q en esta pro-  
hibicion de Div. V. se comprendia todo Jenero de Mu-  
jers, ora delas q entrasen con pretexto y color de licencias  
Pontificias; ora de otra suerte, ad libitum, y sin pretex-  
to, ni color alguno.; y a todo Jenero de Religiosos, ora  
Prelados, ora subditos. = Digo que no obsta esto a,  
vnebra resolucion; Porq dicha declaracion del Ponti-  
fice, no consta, ni es auer Pontifica: asi lo siente Portalen  
el lugar citado pag 97, el verbo. abbatia: nu 6, este  
es mi Parecer salvo & Insuper al Ferrano ~

Judase, si vn Religioso falta de Memoria que trueca  
los nombres, diciendo vnos por otros: si el tal puede  
ser admitido al acto de eleccion canonica? o se le debe  
Primar del suprasio? Bien es verdad. q hablando de alto  
atiente, y advierte, y dice los nombres y sobre nombres  
velta y disintamente ~  
D<sup>o</sup> q no se le debe Primar del dicho de elegir. = Para  
lo qual supongo q entre los impedimentos naturales, que pue-  
den primar del acto de elegir, el vno es la natural remencia  
que quita la libertad; por q como el acto de eleccion; segun  
c. 12. sea acto de voluntad libre, que supone vna clara  
con, y claro Juiçio de entendimiento: donde esta otra razon falta,  
falta libertad, y conguientemente la eleccion: y no se  
vbiere otra eleccion con toda libertad ~  
Esto supuesto; ase de averiguar si el trocar los nombres, y sobre



Y sobre nombres este Reli. Traso, por falta de Memoria, que in  
ordinata Verborum prolatio; si es indicio suficiente seg. tiene  
natural Amentia; y si lo es de faltara el uso de la razon  
y no podra elefir: y si no lo es; no Hara uso de lo q. poder  
elefir. ~~~

Digo pues, que no porq. en algun sujeto. aya de trueq. regala  
bras, Mucando nombres, y sobre nombres, diciendo vnos  
por otros por falta de Memoria, lo qual. es inordinata ver  
borum prolatio, no se infiere, q. aya en el tal sujeto, falta  
de uso u. entendimiento por natural amentia = Pruuebase  
esto To 1. con rason Metaphisica; porq. como estas dos Poten  
cias. Memoria, y entendimiento; (y Hablo de la Memo  
ria sensitiva, que es vna de las quatro sentidos interiores) sean dis  
tintas, y esten apartadas: seg. la vna no es tan perfecta como  
la otra, no se infiere, ni deduce que el defecto de Memoria, sea  
defecto de entendimiento. = To 2. se prueba con Auto  
ridad de Galeno coment. 2 sobre Hy. Poracoi. 4º 29. citado  
del p. nicolas Vandelu, en el lib. i. de Calibus Humanis in vni  
uersum disp. 12 mil. 43 Ex verbis amentia ostenditur, donde  
dice este autor Ex his autem signis, non est timere iudican  
dum, quod sepe ex elevatione calidarum Vaporum ad caput  
potest quis esse loquatur, et aliqua dicere extra rem, nec tamen  
propterea est damnandus amentia, nisi que forte agit in so  
luta censi debet ex mentis defectu, esse nulliter gesta, cum  
ipse met ex seipso, vel ab alijs monitus, id bene aduertat  
ibi q. cancat, quod tamen non esset, si laboraret amentia  
En esta autoridad se ven pintadas las series del Reli.  
Traso de este caso presente, pues Hable fuera de proposito  
todo cuando todo, y quando se aduerten otros; aduerten bien  
aunque sea a voces, como se dice en la dnda. y dice restante



Los nombres, lo qual no fiviera. si tubiera natural amencia  
 Luego no se ade lugar portal, y los abos q fiviere en tal  
 estado, non debent censuri ex mentis defectu, esse nulli ver falsa  
 Lo 3.<sup>o</sup> se prueba ratione phisica; porq<sup>a</sup> la memoria sensitiva  
 En quien principalmente, se conserban las especies, q es la q  
 porta se los sentidos interiores; que tiene su asiento en el  
 cerebro, y la que ministra ala locucion: esta pte p<sup>a</sup> su disposi-  
 tion, Humedad, y sequedad en debida proporcion, porq<sup>a</sup> por rason  
 dela Humedad recibe; y por la sequedad retiene, por donde quan-  
 do sobre pusa la Humedad, y es exuberante, como acontesce  
 En los viejos, y en los demasiadamente frios, conturba las espe-  
 cies, y assi no las ministra ordenadas, ala potencia, y facultad  
 Locutiva: como dicen los Padres complutenses en su libro de  
 Anima; de lo qual emor visto exemplares en grandes sujetos  
 q an sido muy faltos de Memoria, y muy cumplidos, de sentido, y en-  
 tendimiento: y un Autor refiere de san senio, q fiviera la catena  
 sobre effenerir, que totalmente perdio la Memoria siendo otro  
 po, y tubo subuena y clara rason  
 y dado caso. q este delirio, tenga algun defecto, q llaman los  
 Medicos Alienatio mentis. No se confiere, nite deduce, que aya en  
 tal sujeto falta de libertad: porq<sup>a</sup> ay dos modos de alienacion  
 Vno perfecto, otro imperfecto = el Defecto absorbe totalmente  
 el vicio delaracion, y con siguiente mente la libertad = el imperfecto  
 es ex parte, y queda el vicio delaracion para poder deliberar = es  
 doctina expresa de Avicenna. En los problem<sup>as</sup> 8.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, q.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup> donde dice,  
 q alienatio imperfecta, accide y succede, de que el Humor colerico  
 Vecino alaracion, se enojente demasiadamente, y por la vecindad  
 q tiene con el entendimiento, causa alienacion, pero con ella  
adheue, se conserua el vicio delaracion, y con siguiente mente



Lo voluntario, y el poder exercer acto de eleccion; como consta  
en los Amentes, y vid otros; que los Amentes lechadate imperfecta  
aunq ierren en los Principios, de libebran acerca de las conclusiones  
y de los se infiere de tales Principios. V.g. el q a prehen de que es  
Rey, aunq ierra en este Principio: acerca de contener a un Reo  
tiene rason, y vria de ella, y tre q es digno de este castigo, y no  
de aquel; el de vno, y de x otro = y el de Honro q estando qfcho  
ala sacrosia, y errando en este Principio; el de acto venereo  
lontal persona, por ser Hermana. y no Conotra: porq no carece  
totalmente del vno de la rason, sino de vno de la rason, de  
donde se infiere, q aunq aya de fcho de Honro a un imperfecta  
en el entendimiento, puede auer vno de rason, y coniguiente  
mente libertad para la eleccion ~

Conque se remelte el caso Presente, diciendo, como yo que  
no se debe primar al vno Religioso el de vno para elefir  
preuissamente por este de fcho como se dice en la narrativa  
porq inordinata Verborum probatio, no es indicio suficiente  
de Amentia; y no siendo lo, ut patet ex dictis no proba la libertad  
y no priuandola puede ~~haber~~ acto de eleccion: Y dado caso q tenga  
alienacion de entendimto es imperfecta, quæ non obstat libertati, ut  
ex dictis constat // ademas q si el tal Religioso Rea  
y dice mira, podra elefir, porq no es menor importante  
el vno de la rason para consagrar, q para elefir, et si est  
capax primi cur negauimus et secundum //

Y no obsta. que para tener esta aduertencia, y fecir restante  
Los nombres, sin trocarlos, es necesario darle voces, que  
parece contrauenir al secreto de la eleccion canonica =  
no obsta, porq como esta eleccion es por escrutinio, puede  
hacerse la aduertencia en su celda aunq sea a voces,  
y alli?



y allí escreuir el nombre del eligiendo, o otro escreuirlo  
 porel = como consta en los Ciegos, y en los Mudos, que  
 en opinion probable, non sunt privati iure eligendi in praxi  
 porq̃ en esto, muchos relijosos Ciegos q̃ en diversas elecciones  
 antenido supasio: ita diana 5 tomo tt 6 de Mutis, Sur  
 die, et ceteris rest 123. siguiendo a Bonacina de electione  
 pte 2 cap 4 dub. 8. nu. 13. aunq̃ ariaderi, q̃ los tales, por los  
 quiegos por seguridad de la conu. pueden, si quieren ceder el  
 derecho q̃ tienen a elegir; mas no por ello se les priva de iure  
 eligendi qd̃ ite. 3. Vietur dicendū in presenti este es mi pariente  
 saluo En Substantial fernando

Caso de irregularidad &  
 este caso conforme ala Relacion q̃ se me a hecho, no pa  
 rece ser Homicidio Voluntario; porq̃ el q̃ lo cometio, no lo  
 intento verdadera y formalmente con animo de matar  
 porq̃ el derecho. en el concilio Tridento ses. 14 cap 7. de refor  
 matione, para la castidad del Homicidio Voluntario, pide  
 intencion de matar, en aquellas palabras, qui per induitū  
 occiderit proximum suū. ex per insidias id est ex  
 proposito, et non casu assi muchos autores como son  
 D. Iacobi Perus lib. 8. ord. tt 13, en Riquel, Rodriguez, Anila  
 Bonin a quien refiere, y sigue diana, fundados en estas pa  
 labras del concilio, dicen q̃ el Homicidio Voluntario, de  
 q̃ el concilio tr. dispone q̃ el obispo no puede dispensar en su  
 irregularidad, a de ser no como quiera Voluntario, sino q̃  
 se aya intentado de caso pensado, y animo de liberarlo de  
 cometerle, porq̃ si acaso, se ha uare la pena, ofrezga  
 por auerle dicho a alguna persona, algunas palabra a pren



241  
Afrontasias, o por qual quiera outra raon q fuisse ca  
sualmente, y no de casto pensado, dandole se culpadas  
(como suado en este caso) segun se sigue efecto de la  
muerte; no es homicidio voluntario, sino casual, ven  
talcano, segun la disposicion del concilio en el dho cap.  
podra dispensar el ordinario, cognita causa, probato pro  
cessu, ac narrato et non aliter. Et este compare  
cer taluo Et *Presbitero Ferrano*